

**Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (transitorio) antes 29 Civil Municipal**  
**Artículo 108 del Código General del Proceso**

TRASLADOS POR FIJACIÓN EN LISTA

Fijados en el micrositio web del juzgado hoy 13/5/2022 siendo las 8:00 a.m.

Los términos corren a partir de las 8:00 a.m. del día hábil siguiente a esta fijación.

<b>Radicado</b>	<b>Proceso</b>	<b>Demandante</b>	<b>Demandado</b>	<b>Asunto</b>	<b>Término</b>
08001418902020220007700	Ejecutivo	Luis Carlos Figueroa	Andrés Bedoya y otro	Recurso de reposición	3 días
08001418902020220009600	Ejecutivo	Coophumana	Yeison Solano G.	Recurso de reposición	3 días
08001418902020220009700	Ejecutivo	Coophumana	Lucía Ayala D.	Recurso de reposición	3 días
08001418902020220009800	Ejecutivo	Coophumana	Yon Arzuaga A.	Recurso de reposición	3 días
08001418902020220010300	Ejecutivo	Coophumana	Martha Ramírez A.	Recurso de reposición	3 días
08001418902020220005900	Ejecutivo	Coocredis	Luis A. Navarro y otro	Recurso de reposición	3 días
08001418902020220004600	Ejecutivo	Deisy Rojas	Juan D. Restrepo y otro	Recurso de reposición	3 días
08001418902020210031200	Ejecutivo	Marlene Piña	Óscar Delgado C.	Recurso de reposición	3 días

**Marcelo Andrés Leyes Mora**  
**Secretario.**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.**

Carlos Arturo Padilla Sundheim <padillasc@hotmail.com>

Lun 25/04/2022 15:07

Para: Juzgado 20 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.**

E. S. D.

**RADICADO:** 0800-14189-020-2022-0097-00.

**PROCESO:** EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.

**DEMANDADO:** LUCIA ELENA AYALA DURANGO.

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.

**CARLOS PADILLA S**

*Abogado*

*Tel. 317 6652260*

# Carlos Padilla Sundheim

ABOGADO & CONSULTOR ESPECIALIZADO EN TEMAS ADMINISTRATIVOS

Señores

## JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

**RADICADO:** 0800-14189-020-2022-0097-00.  
**PROCESO:** EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.  
**DEMANDADO:** LUCIA ELENA AYALA DURANGO.  
**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.

1

**CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM**, varón, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.178.592 de Barranquilla, Tarjeta Profesional No. 169.638 del CSJ, actuando en mi condición de apoderado Judicial de **COOPHUMANA**, me dirijo a su despacho, dentro del término legal que otorga el CGP, para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** frente al auto del 18 de abril de 2022, notificado el 20 de abril del mismo año, mediante el cual el Despacho negó librar mandamiento de pago.

### 1. FUNDAMENTOS JURÍDICO-PROCESALES PARA PRESENTAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Sobre el recurso de reposición, la doctrina<sup>1</sup> ha expuesto lo siguiente:

*“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 318 del CGP y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoquen o reformen”.*

*Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocerlos en detalle.*

*Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no le es dable a entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”.*

Asimismo, el artículo 318 del CGP se refiere a la procedencia y oportunidades del recurso de reposición:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.**

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

**El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare*

<sup>1</sup> Hernán Fabio López Blanco. Instituciones del derecho procesal civil. Capítulo 12: Los medios de impugnación.

1

# Carlos Padilla Sundheim

ABOGADO & CONSULTOR ESPECIALIZADO EN TEMAS ADMINISTRATIVOS

---

*procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente” (negritas y subrayas nuestras).*

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso es procedente interponer recurso de reposición en contra del auto fechado el 18 de abril de 2022 y notificado el 20 de abril de 2022, que profirió el despacho, con la finalidad de que se revoque, se profiera auto que libre mandamiento de pago y decrete medidas cautelares, conforme a los fundamentos que a continuación se expondrán.

2

## 2. AUTO IMPUGNADO:

La providencia que se recurre es el auto del 18 de abril de 2022, por medio del cual el juzgado resolvió:

*“RESUELVE*

*Primero: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente asunto, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.*

*Segundo. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.*

*Tercero: Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso, y ARCHÍVESE el expediente.”*

Es decir, el despacho no inadmitió la demanda, sino que la rechazó con base en los siguientes argumentos de la parte considerativa del auto:

*“En el caso bajo estudio, el Despacho observa que pretende el ejecutante se libre mandamiento ejecutivo de pago, presentando como base de la presente ejecución el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0005260190, expedido el 26 de octubre de 2021 por DECEVAL S.A., documento éste, que en efecto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010. Sin embargo, para efectos de sostener la existencia del título objeto de ejecución se requiere, además de respectivo certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales, la copia del pagaré donde se establecen las condiciones en que se creó y se desarrolla dicha obligación, documentos este último que no fue anexado a la demanda.*

*Así las cosas, evidente resulta que en un caso como el que acá se estudia, el título ejecutivo debe conformarse en debida forma, de una parte con el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales que constata la existencia de dicha obligación, y de otra parte la copia del pagaré donde se establecen las condiciones en que se creó y se desarrolla la misma, pues se trata de un título complejo con los cuales se puede demostrar la existencia de una obligación.”*

## 3. FUNDAMENTOS JURÍDICO- SUSTANCIALES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

### 3.1. FRENTE AL RECHAZO DE LA DEMANDA:

Este acápite tiene como finalidad señalarle al despacho que, si consideraba que debía aportarse copia del pagaré desmaterializado, entonces lo que debió hacer fue inadmitir la demanda y no rechazarla, toda vez que las causales de rechazo son taxativas. En efecto, como se vislumbra en el inciso 2 del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, las causales de rechazo de la demanda son las siguientes:

*“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”*

Asimismo, también es causal de rechazo la siguiente consagrada en el referido artículo 90:

*“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Es decir, solo existen cuatro causales taxativas para rechazar la demanda, las cuales son:

- Falta de jurisdicción.
- Falta de competencia.
- Cuando esté vencido el término de caducidad.
- Cuando vencido el término de cinco días para subsanar la demanda, esta no se subsana o su subsanación sea deficiente.

Revisado el auto impugnado, es claro que se rechazó la demanda sin invocar las causales taxativas, por lo que dicha providencia se encuentra infundada. Si el juzgado consideró que no se aportó copia del pagaré desmaterializado y que es necesario, entonces lo que debió hacer fue inadmitir la demanda, ya sea invocando la causal primera o segunda de inadmisión que trata el artículo 90 del CGP:

*“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.”*

Es decir, en aras de garantizar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia<sup>2</sup>, lo que debió hacer el despacho, si consideraba que no se habían aportado los anexos correspondientes, era inadmitir la demanda para solicitarle a esta parte actora que aportara copia del pagaré desmaterializado. No obstante, el juzgado actuó de una manera poco garantista al rechazar la demanda, a través de una providencia que adolece de las causales taxativas para su rechazo.

### 3.2. FRENTE A LAS CONSIDERACIONES DEL AUTO IMPUGNADO:

Señala el despacho que, bajo su consideración, el título ejecutivo que se pretende ejecutar en este proceso es de tipo complejo, por lo que se debía aportar en la demanda, además del certificado de derechos patrimoniales, copia del pagaré desmaterializado.

Las anteriores consideraciones del despacho no tienen sustento legal ni jurisprudencial, porque las normas concernientes al tema no han establecido que los títulos valores desmaterializados sean títulos complejos, y tampoco existe jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que indique esto. Es decir, la consideración de que es un título complejo obedece a una interpretación subjetiva y extremada del despacho, que no tiene sustento jurídico.

De hecho, el certificado de derechos patrimoniales presta mérito ejecutivo por sí solo tal como lo indica el artículo 2.14.4.1.1. del Decreto 3960 de 2010<sup>3</sup> que cita el despacho, pero que interpreta erróneamente. De conformidad con el principio de división de poderes, no puede el juez actuar como autoridad judicial y legislador a la vez al consagrar como título ejecutivo complejo un título valor que es de carácter simple y que las normas jurídicas y la jurisprudencia no consagran como complejo.

---

<sup>2</sup> En Sentencia T-283 de 2013 de la Corte Constitucional se expuso: *“En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.”*

<sup>3</sup> *“Artículo 2.14.4.1.1. De los certificados y de las constancias. Para efectos del presente Libro se entiende por certificado el documento de legitimación mediante el cual el depositante ejercita los derechos políticos o los derechos patrimoniales en el evento en que haya lugar. Dicho documento es expedido por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro en cuenta. Su carácter es meramente declarativo, presta mérito ejecutivo, pero no podrá circular ni servir para transferir la propiedad de los valores.”*

# Carlos Padilla Sundheim

ABOGADO & CONSULTOR ESPECIALIZADO EN TEMAS ADMINISTRATIVOS

Asimismo, resulta clave hacer énfasis en que el pagaré desmaterializado se encuentra incorporado en el certificado de derechos patrimoniales anexo en la demanda, lo que permite concluir que el pagaré sí se aportó en esta. Prueba de esto es que si se accede desde un dispositivo móvil celular al CÓDIGO QR que se encuentra en el certificado de derechos patrimoniales incorporado en la demanda, este redirige a la página web oficial del **DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA-DECEVAL SA**, en donde aparece el pagaré desmaterializado.

Tenga presente, señora Juez, que el pagaré, al ser desmaterializado, para acceder a su estado original solo puede ser a través del referido CÓDIGO QR. Cualquier representación en PDF o formato imagen del pagaré no es su estado original, sino una mera representación, porque el estado original del título valor es aquel que redirige al acceder a su correspondiente certificado de derechos patrimoniales. Por ello, este certificado presta mérito ejecutivo por sí mismo, porque en él se encuentra incorporado el título valor que usted requiere.

Al respecto, en providencia del 27 de julio de 2020 de la SALA CIVIL del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, con ponencia del Magistrado Martín Agudelo Ramírez, dentro del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por Banco de Caja Social S.A. contra José William Delgado Delgado, con radicado 05360-31-03-001-2020-00025-01, se expuso:

*“En conclusión: cuando un título valor de contenido crediticio, como el pagaré, es desmaterializado y el titular del derecho en él incorporado pretende formular la pretensión cambiaria, el título base de ejecución es el valor depositado. Sin embargo, dado que no existe un título físico que se pueda aportar al proceso, el documento que debe aportar el ejecutante es el certificado emitido por el DCV, toda vez que éste demuestra la existencia del título valor desmaterializado y lo legitima para ejercer los derechos que éste otorgue. Lo anterior de conformidad con los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010.”*

*En este caso el ejecutante aportó una impresión del certificado expedido por Deceval en el que se incorporó un código QR que permite acceder al mensaje de datos en su formato original. Por lo que este documento puede ser valorado como tal. Asimismo, se encuentra que en él concurren los requisitos jurídicos previstos en la Ley 527 de 1999 para otorgarle fuerza probatoria. Como se explica a continuación.*

*Asimismo, advierte el Despacho que el certificado de depósito del pagaré objeto de ejecución expedido por Deceval cumple con los requisitos previstos en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010.*

*Por lo anterior, se considera que al proceso sí se aportó el documento que presta mérito ejecutivo, es decir, el título valor desmaterializado, y que atendiendo a su naturaleza no es de recibo negar el mandamiento de pago por no haberse aportado el título valor original. La Sala Unitaria considera que en este caso el pagaré base de ejecución se encuentra representado en el certificado de depósito expedido por Deceval, y este documento, como se indicó, es suficiente para legitimar al Banco Caja Social para ejercer la pretensión cambiaria frente al demandado. Lo anterior de conformidad con los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y del 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010.” (negritas y subrayas nuestras).*

En consonancia a la citada jurisprudencia, el certificado de derechos patrimoniales aportado en la demanda tiene un CÓDIGO QR, por lo que el juzgador puede acceder al mensaje de datos en su formato original mediante el uso de una aplicación que lo decodifique; por ejemplo, la aplicación “LECTOR QR”. Por esta razón, se hace importante que el despacho acceda al CÓDIGO QR que hay en el certificado de derechos patrimoniales para que este lo redirija al título valor en su estado original con su carta de instrucciones firmada por el accionado de forma electrónica. Mencionado lo anterior, se concluye que en la demanda sí se aportó un título ejecutivo que es claro, expreso y exigible, consistente en el certificado de derechos patrimoniales en el que se encuentra incorporado el pagaré desmaterializado.

Ahora bien, habiendo claridad en que sí se aportó el título ejecutivo en la demanda, distinto a ello es que el despacho desee tener una mera representación gráfica del pagaré en el expediente para efectos visuales, razón por la cual, en vez de rechazar la demanda, lo que debió hacer fue requerir a

# Carlos Padilla Sundheim

ABOGADO & CONSULTOR ESPECIALIZADO EN TEMAS ADMINISTRATIVOS

---

esta parte actora para que aportara el pagaré en formato PDF. De hecho, esto ni si quiera es necesario, porque, como se explicó, el operador judicial puede acceder por su propia cuenta al pagaré en su estado original desde el CÓDIGO QR que se encuentra en el certificado de derechos patrimoniales. No obstante, en aras de la economía procesal y de impregnarle celeridad a este proceso, el suscrito se permite aportarle al proceso el pagaré desmaterializado en formato PDF.

## 4- CONCLUSIONES:

Conforme a lo desarrollado en este escrito, se concluye que:

- Si el despacho considera que debió aportarse copia del pagaré desmaterializado en la demanda, entonces lo que debió hacer fue inadmitirla y no rechazarla, toda vez que las causales de rechazo son taxativas.
- El pagaré desmaterializado se encuentra incorporado en el certificado de derechos patrimoniales anexo en la demanda, lo que se prueba accediendo al CÓDIGO QR.
- El pagaré base de ejecución se encuentra representado en el certificado de depósito expedido por DECEVAL, y este documento es suficiente para legitimar al accionante para ejercer la pretensión cambiaria.
- Se anexa a este escrito el pagaré desmaterializado en formato PDF.

## 5. PETICIÓN:

Por las razones expuestas en el presente recurso de reposición, muy respetuosamente, se le solicita a la señora señor Juez que:

1. Revoque el auto del 18 de abril de 2022, mediante el cual negó librar mandamiento de pago en el presente proceso.
2. Sírvase proferir auto que libre mandamiento de pago en el presente proceso.
3. Decrete las medidas cautelares solicitadas.

## 6. ANEXOS:

- Pagaré desmaterializado en formato PDF.

Atentamente,



**CARLOS PADILLA SUNDHEIM.**

C.C. No. 72.178.592 de Barranquilla.

T.P. No. 169.638 del CSJ.

**PAGARÉ NO. 5235961**

**V1 - 27042019**

1. VALOR TOTAL: 8.432.046
2. Fecha de vencimiento: 2021-10-26
3. Lugar para el pago de la obligación: BARRANQUILLA
4. Nombre Persona Jurídica / Natural: LUCIA ELENA AYALA DURANGO
- 4.2.1 Tipo de identificación: CEDULA DE CIUDADANIA
- 4.2.2 Número de identificación: 50848657
5. Ciudad y Fecha de Suscripción del pagaré: \_\_\_\_\_ 2020-05-01 17:38:44

El (los) abajo firmante (s), conforme aparece al pie de (mi) nuestras firmas (s) obrando como se indica en el numeral 4 del encabezado de este documento, quien para efectos de este documento se denominará EL DEUDOR declaro (amos) Primero: Que pagaré incondicionalmente y a la orden de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO, en adelante COOPHUMANA, o su endosatario, oa quien haga sus veces, en forma incondicional y solidaria el día indicado en el numeral 2 del encabezado de este pagaré, en el lugar indicado en el numeral (3) del Encabezado de este pagaré o en sus oficinas habilitadas para el efecto, las sumas señaladas en el numeral (1) del encabezado de este pagaré con dineros de fuentes totalmente lícitas. Segundo: Sobre las sumas adeudadas, a partir del vencimiento del presente título, en caso de mora y mientras ella subsista, pagaré incondicionalmente, intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de los derechos y acciones del acreedor para proceder al cobro judicial o extrajudicial del presente pagaré, siendo de mi cargo exclusivo los gastos y costos de la cobranza judicial o extrajudicial, incluyendo los honorarios de abogado, reconociendo sobre tales costos la tasa de interés estipulada y que pagaremos conjuntamente con la liquidación del crédito, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno para que se me constituya en mora. Declaro que he sido informado por COOPHUMANA sobre sus políticas y procedimientos para la cobranza de la obligación a mi cargo, las cuales he consultado en la página web www.coophumana.org, en consecuencia las conozco y acepto, así como sus modificaciones, las cuales podré consultar permanentemente en la pagina web de COOPHUMANA. Parágrafo: Se pacta expresamente que los intereses pendientes producirán intereses en los términos del artículo 886 del Código de Comercio y demás disposiciones que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. Tercero: Que faculto y autorizo expresamente a COOPHUMANA para debitar o a cualquier depósito, deuda, o cuenta a mi (nuestro) favor ya sea en forma individual, conjunta o solidaria que tenga o llegue a tener en dicha entidad, los saldos exigibles a mi cargo, sus intereses, gastos y demás accesorios, a favor de COOPHUMANA por virtud de las obligaciones que asumo mediante éste pagaré. Igualmente, autorizo expresa e irrevocablemente a COOPHUMANA para que abone a los saldos exigibles a mi cargo por virtud de las obligaciones que asumo mediante éste pagaré, cualquier suma de dinero a mi favor que me adeude COOPHUMANA ya sea en forma individual, conjunta o solidaria, por cualquier concepto y en especial por honorarios, prestación de servicios, etc. Cuarto: Que no podré hacerme sustituir por un tercero en la totalidad o parte de las obligaciones emanadas de éste pagaré sin la autorización previa, expresa y escrita de COOPHUMANA. Quinto: Que expresamente declaro que las garantías que tengo constituidas o que constituya en el futuro conjunta o separadamente, a favor de COOPHUMANA o con las empresas que se encuentre de cualquier forma vinculada o adscrita éste último, garantizan la presente obligación y todas las que por cualquier concepto contraiga en el futuro. Sexto: La prórroga del plazo para el pago de una o más cuotas, el recibo de abonos parciales, o el pago mediante cheque no implica novación de las obligaciones a mi (nuestro) cargo, o dación en pago. Séptimo: Autorizo (amos) a COOPHUMANA o a quien haga sus veces, y en general a cualquier tenedor legítimo del presente título, para que con el fin de hacerlo circular realice el endoso del mismo, junto con su carta de instrucciones, a través de la firma o signo impuesto por cualquier medio mecánico a juicio del autorizado. Octavo: COOPHUMANA y en general cualquier tenedor legítimo del presente pagaré se encuentra autorizado para declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el presente título valor conforme a su carta de instrucción y exigir el pago total del saldo del (los) crédito(s), en cualquiera de los eventos contemplados en la ley, la carta de instrucciones, el texto del presente pagaré y en cualquier otro documento o contrato suscrito o celebrado con COOPHUMANA o con cualquier tenedor legítimo del título. Noveno: Se hace constar que la solidaridad subsiste en caso de prórroga o de cualquier modificación a lo estipulado aunque se pacte con uno sólo de los deudores. Declaramos excusada la presentación y la noticia de rechazo. Para todos los efectos legales reconocemos que la obligación contraída tiene el carácter de indivisible. Décimo Primero: Cláusula Aceleratoria: COOPHUMANA podrá declarar insubsistente los plazos de esta obligación y pedir de inmediato su pago total o el pago de saldo o de saldos insolutos tanto de capital como de intereses, como también de las obligaciones accesorias a que haya lugar, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial o constitución en mora, a los cuales desde ya renuncio en los siguientes casos: 1) Cuando el DEUDOR incumpla cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento o de cualquier otra obligación que tenga (amos) para con COOPHUMANA, así sea de manera parcial, adquiridas directa o indirectamente por cualquiera de los obligados sus avalistas, codeudores, fiadores o garantes para con COOPHUMANA. 2) Por muerte de cualquiera de los aquí obligados. 3) Si cualquiera de los aquí obligados fuere embargado en sus bienes o fuere sometido o solicitare concordato, o fuere llamado a concurso de acreedores, declarado en quiebra o por declaratoria de insolvencia o cualquier procedimiento con fines semejantes que establezca la Ley. 4) Si cualquiera de los aquí obligados gira o entrega cheques a favor de COOPHUMANA o a su orden sin provisión de fondos, o si el (los) cheque (s) no es (son) pagado (s) por cualquier causa no imputable a COOPHUMANA casos en los cuales reconoceré (mos) la sanción prevista en el artículo 731 del Código de Comercio aun cuando los cheques girados provengan de terceros. (5) Si se cometieren inexactitudes o adulteración en cualquiera de los documentos, informes, balances, declaraciones, presentados a COOPHUMANA o no entregue(mos) la documentación que en cualquier tiempo me (nos) solicite COOPHUMANA, la cual expresamente me (nos) obligo (amos) a entregar. 6) Cuando se presente un embargo, medida cautelar o persecución judicial en ejercicio de cualquier acción que recaiga o que pueda recaer sobre mis salarios, honorarios o los bienes que garantiza (n) mis (nuestras) obligación(es). 7) Por señalamiento público o judicial de cualquiera de los obligados como autor (es) o participe (es) de actividades ilegales, infracciones o delitos; o si cualquiera de los obligados son incluidos en listas para el control para el lavado de activos administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, tales como la oficina de control de activos en el exterior (OFAC) del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América. Décimo Segundo: De conformidad con lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio, expresa e irrevocablemente autorizo a COOPHUMANA o a cualquier tenedor legítimo del pagaré para llenar los espacios en blanco contenidos en éste pagaré, de acuerdo con las instrucciones que se imparten a continuación: Para el efecto: (1) El número del pagaré será el que corresponda al consecutivo que asigne COOPHUMANA (2) El espacio del Deudor u obligado se diligenciará con el nombre e identificación del beneficiario del crédito o avalista. (3) El espacio correspondiente al lugar para el pago de la obligación corresponderá a la ciudad donde se haya presentado la solicitud de crédito o a la sede de la Oficina de la entidad originadora del crédito más cercana a dicha ciudad, a criterio de COOPHUMANA (4) El valor con el cual se completará el pagaré en el numeral 1 del encabezado del mismo serán las que correspondan a las que COOPHUMANA haya pagado efectivamente al tenedor legítimo del título por concepto de capital incluida la capitalización de intereses si la hubiere, intereses corrientes y de mora, primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales o extrajudiciales y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo o a quien haga sus veces. (5) El espacio en blanco destinado a la fecha de vencimiento corresponderá al día en que sea llenado el pagaré. (6) COOPHUMANA se encuentra facultado para señalar si se obra en representación propia o en nombre y representación de una persona jurídica o natural, para cada caso se diligencia el nombre de la persona natural o jurídica y el NIT o cédula que corresponda. (7) Los espacios destinados a ciudad y fecha de suscripción de este pagaré podrán ser diligenciados con los mismos datos de fecha de suscripción de esta carta de instrucciones. (8) COOPHUMANA tendrá derecho de dirigirse indistintamente contra cualesquiera de los obligados en virtud del presente instrumento, sin necesidad de notificar a los otros suscriptores de este título. Además, entre los distintos suscriptores nos conferimos poder y representación recíproca, en razón de la cual, en caso que se acuerde una prórroga del plazo, restructuración de la deuda, la modificación o aclaración de cualquiera de las condiciones pactadas, con uno sólo de nosotros, se mantendrá la solidaridad que adquirimos respecto de las obligaciones derivadas de este pagaré. (9) En el evento en que en desarrollo de esta autorización para diligenciar el pagaré en blanco se cometieren errores involuntarios en su diligenciamiento, o luego de diligenciado se normalice la obligación, COOPHUMANA o quien haga sus veces, queda expresamente facultado para aclarar, enmendar y/o corregir los errores, o para sustituir la hoja correspondiente de manera tal que el mismo responda a las exigencias legales y de negocio. (10) Autorizamos a COOPHUMANA o al tenedor legítimo del título para aplicar los pagos que efectuemos a los siguientes conceptos en su orden: a gastos y costas, comisiones, primas de seguro, intereses de mora, intereses corrientes y finalmente a capital, sin perjuicio que COOPHUMANA pueda imputar dichos abonos en forma preferente a otras obligaciones contraídas por mi (nosotros) en forma directa o como garante a cualquier título. Autorizo (amos) en forma irrevocable a COOPHUMANA para debitar o descontar en cualquier tiempo de cualquier depósito, y en general cualquier suma líquida de obligaciones pendientes de pago, sean estas a cargo de uno o de todos los firmantes del presente documento. (11) En el evento de cobro prejudicial o judicial de mi (nuestras) obligaciones serán de mi (nuestro) cargo los costos y demás gastos prejudiciales que se originen con ocasión del otorgamiento del pagaré arriba indicado, incluidos pero sin limitarse a los honorarios de abogado de acuerdo con las tarifas que para el efecto tenga vigente COOPHUMANA. De igual forma, me (nos) obligo (amos) a pagar la (s) suma (s) que por todo concepto acredite haber cancelado COOPHUMANA dentro del proceso respectivo y hasta la cancelación total de mi (nuestras) obligaciones en el evento por haberse hecho exigible la(s) misma(s) por incumplimiento o mora de mi (nuestra) parte. (12) En el evento que se autoricen prórrogas para los créditos otorgados con estos recursos por un lapso determinado, el vencimiento final del pagaré arriba indicado quedará automáticamente ampliado al plazo autorizado. (13) El (los) Deudores y los Avalistas que suscribimos este documento y el pagaré adjunto, actuando libre y voluntariamente, autorizo (amos) de manera expresa e irrevocable a COOPHUMANA o a quien represente sus derechos y en general al tenedor legítimo del pagaré, para reportar, procesar, consultar, solicitar y divulgar a la Central de Información del Sector Financiero – CIFI, Datacrédito, o a cualquier otra entidad que maneje o administre bases de datos con los mismos fines, toda la información referente a mi (nuestro) comportamiento comercial y financiero así como todo lo relacionado con mi (nuestra) conducta de pago de las obligaciones a cargo, adquiridas directa o indirectamente incluyendo ésta. (14) Manifiesto (amos) conocer y entender las obligaciones derivadas de la presente carta de instrucciones y el correspondiente pagaré.

Para constancia de lo anterior se firma la presente carta de instrucciones y pagaré en la ciudad de \_\_\_\_\_ el día 2020-05-01 17:38:44.



Firmado electrónicamente por:  
LUCIA ELENA AYALA DURANGO  
CC50848657  
Fecha: 2020-05-01 17:38:44

Nombre y apellidos:	LUCIA ELENA AYALA DURANGO
Calidad en que firma:	OTORGANTE
Tipo de documento:	CC
Identificación:	50848657
Teléfono:	3166518960
Ciudad:	BARRANQUILLA
Nombre Persona Representada:	N/A
Num Documento Persona Representada:	N/A
Tipo Documento Persona Representada:	N/A

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.**

Carlos Arturo Padilla Sundheim <padillasc@hotmail.com>

Lun 25/04/2022 15:04

Para: Juzgado 20 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.**

E. S. D.

**RADICADO:** 0800-14189-020-2022-0096-00.

**PROCESO:** EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.

**DEMANDADO:** YEISON FRANCISCO SOLANO GONZALEZ.

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.

**CARLOS PADILLA S**

*Abogado*

*Tel. 317 6652260*

# Carlos Padilla Sundheim

ABOGADO & CONSULTOR ESPECIALIZADO EN TEMAS ADMINISTRATIVOS

Señores

## JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

**RADICADO:** 0800-14189-020-2022-0096-00.  
**PROCESO:** EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.  
**DEMANDADO:** YEISON FRANCISCO SOLANO GONZALEZ.  
**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.

1

**CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM**, varón, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.178.592 de Barranquilla, Tarjeta Profesional No. 169.638 del CSJ, actuando en mi condición de apoderado Judicial de **COOPHUMANA**, me dirijo a su despacho, dentro del término legal que otorga el CGP, para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** frente al auto del 18 de abril de 2022, notificado el 20 de abril del mismo año, mediante el cual el Despacho negó librar mandamiento de pago.

### 1. FUNDAMENTOS JURÍDICO-PROCESALES PARA PRESENTAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Sobre el recurso de reposición, la doctrina<sup>1</sup> ha expuesto lo siguiente:

*“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 318 del CGP y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoquen o reformen”.*

*Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocerlos en detalle.*

*Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no le es dable a entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”.*

Asimismo, el artículo 318 del CGP se refiere a la procedencia y oportunidades del recurso de reposición:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.**

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

**El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare*

<sup>1</sup> Hernán Fabio López Blanco. Instituciones del derecho procesal civil. Capítulo 12: Los medios de impugnación.

1

# Carlos Padilla Sundheim

ABOGADO & CONSULTOR ESPECIALIZADO EN TEMAS ADMINISTRATIVOS

*procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente” (negritas y subrayas nuestras).*

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso es procedente interponer recurso de reposición en contra del auto fechado el 18 de abril de 2022 y notificado el 20 de abril de 2022, que profirió el despacho, con la finalidad de que se revoque, se profiera auto que libre mandamiento de pago y decrete medidas cautelares, conforme a los fundamentos que a continuación se expondrán.

2

## 2. AUTO IMPUGNADO:

La providencia que se recurre es el auto del 18 de abril de 2022, por medio del cual el juzgado resolvió:

### *“RESUELVE*

*Primero: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente asunto, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.*

*Segundo. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.*

*Tercero: Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso, y ARCHÍVESE el expediente.”*

Es decir, el despacho no inadmitió la demanda, sino que la rechazó con base en los siguientes argumentos de la parte considerativa del auto:

*“En el caso bajo estudio, el Despacho observa que pretende el ejecutante se libre mandamiento ejecutivo de pago, presentando como base de la presente ejecución el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0005260257, expedido el 26 de octubre de 2021 por DECEVAL S.A., documento éste, que en efecto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010. Sin embargo, para efectos de sostener la existencia del título objeto de ejecución se requiere, además de respectivo certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales, la copia del pagaré donde se establecen las condiciones en que se creó y se desarrolla dicha obligación, documentos este último que no fue anexado a la demanda.*

*Así las cosas, evidente resulta que en un caso como el que acá se estudia, el título ejecutivo debe conformarse en debida forma, de una parte con el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales que constata la existencia de dicha obligación, y de otra parte la copia del pagaré donde se establecen las condiciones en que se creó y se desarrolla la misma, pues se trata de un título complejo con los cuales se puede demostrar la existencia de una obligación.”*

## 3. FUNDAMENTOS JURÍDICO- SUSTANCIALES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

### 3.1. FRENTE AL RECHAZO DE LA DEMANDA:

Este acápite tiene como finalidad señalarle al despacho que, si consideraba que debía aportarse copia del pagaré desmaterializado, entonces lo que debió hacer fue inadmitir la demanda y no rechazarla, toda vez que las causales de rechazo son taxativas. En efecto, como se vislumbra en el inciso 2 del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, las causales de rechazo de la demanda son las siguientes:

*“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”*

Asimismo, también es causal de rechazo la siguiente consagrada en el referido artículo 90:

*“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Es decir, solo existen cuatro causales taxativas para rechazar la demanda, las cuales son:

- Falta de jurisdicción.
- Falta de competencia.
- Cuando esté vencido el término de caducidad.
- Cuando vencido el término de cinco días para subsanar la demanda, esta no se subsana o su subsanación sea deficiente.

3

Revisado el auto impugnado, es claro que se rechazó la demanda sin invocar las causales taxativas, por lo que dicha providencia se encuentra infundada. Si el juzgado consideró que no se aportó copia del pagaré desmaterializado y que es necesario, entonces lo que debió hacer fue inadmitir la demanda, ya sea invocando la causal primera o segunda de inadmisión que trata el artículo 90 del CGP:

*“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.”

Es decir, en aras de garantizar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia<sup>2</sup>, lo que debió hacer el despacho, si consideraba que no se habían aportado los anexos correspondientes, era inadmitir la demanda para solicitarle a esta parte actora que aportara copia del pagaré desmaterializado. No obstante, el juzgado actuó de una manera poco garantista al rechazar la demanda, a través de una providencia que adolece de las causales taxativas para su rechazo.

### 3.2. FRENTE A LAS CONSIDERACIONES DEL AUTO IMPUGNADO:

Señala el despacho que, bajo su consideración, el título ejecutivo que se pretende ejecutar en este proceso es de tipo complejo, por lo que se debía aportar en la demanda, además del certificado de derechos patrimoniales, copia del pagaré desmaterializado.

Las anteriores consideraciones del despacho no tienen sustento legal ni jurisprudencial, porque las normas concernientes al tema no han establecido que los títulos valores desmaterializados sean títulos complejos, y tampoco existe jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que indique esto. Es decir, la consideración de que es un título complejo obedece a una interpretación subjetiva y extremada del despacho, que no tiene sustento jurídico.

De hecho, el certificado de derechos patrimoniales presta mérito ejecutivo por sí solo tal como lo indica el artículo 2.14.4.1.1. del Decreto 3960 de 2010<sup>3</sup> que cita el despacho, pero que interpreta

<sup>2</sup> En Sentencia T-283 de 2013 de la Corte Constitucional se expuso: *“En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.”*

<sup>3</sup> *“Artículo 2.14.4.1.1. De los certificados y de las constancias. Para efectos del presente Libro se entiende por certificado el documento de legitimación mediante el cual el depositante ejercita los derechos políticos o los derechos patrimoniales en el evento en que haya lugar. Dicho documento es expedido por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro en cuenta. Su carácter es meramente declarativo, presta mérito ejecutivo, pero no podrá circular ni servir para transferir la propiedad de los valores.”*

3

# Carlos Padilla Sundheim

ABOGADO & CONSULTOR ESPECIALIZADO EN TEMAS ADMINISTRATIVOS

erróneamente. De conformidad con el principio de división de poderes, no puede el juez actuar como autoridad judicial y legislador a la vez al consagrar como título ejecutivo complejo un título valor que es de carácter simple y que las normas jurídicas y la jurisprudencia no consagran como complejo.

Asimismo, resulta clave hacer énfasis en que el pagaré desmaterializado se encuentra incorporado en el certificado de derechos patrimoniales anexo en la demanda, lo que permite concluir que el pagaré sí se aportó en esta. Prueba de esto es que si se accede desde un dispositivo móvil celular al CÓDIGO QR que se encuentra en el certificado de derechos patrimoniales incorporado en la demanda, este redirige a la página web oficial del **DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA-DECEVAL SA**, en donde aparece el pagaré desmaterializado.

Tenga presente, señora Juez, que el pagaré, al ser desmaterializado, para acceder a su estado original solo puede ser a través del referido CÓDIGO QR. Cualquier representación en PDF o formato imagen del pagaré no es su estado original, sino una mera representación, porque el estado original del título valor es aquel que redirige al acceder a su correspondiente certificado de derechos patrimoniales. Por ello, este certificado presta mérito ejecutivo por sí mismo, porque en él se encuentra incorporado el título valor que usted requiere.

Al respecto, en providencia del 27 de julio de 2020 de la SALA CIVIL del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, con ponencia del Magistrado Martín Agudelo Ramírez, dentro del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por Banco de Caja Social S.A. contra José William Delgado Delgado, con radicado 05360-31-03-001-2020-00025-01, se expuso:

*“En conclusión: cuando un título valor de contenido crediticio, como el pagaré, es desmaterializado y el titular del derecho en él incorporado pretende formular la pretensión cambiaria, el título base de ejecución es el valor depositado. Sin embargo, dado que no existe un título físico que se pueda aportar al proceso, el documento que debe aportar el ejecutante es el certificado emitido por el DCV, toda vez que éste demuestra la existencia del título valor desmaterializado y lo legitima para ejercer los derechos que éste otorgue. Lo anterior de conformidad con los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010.*

*En este caso el ejecutante aportó una impresión del certificado expedido por Deceval en el que se incorporó un código QR que permite acceder al mensaje de datos en su formato original. Por lo que este documento puede ser valorado como tal. Asimismo, se encuentra que en él concurren los requisitos jurídicos previstos en la Ley 527 de 1999 para otorgarle fuerza probatoria. Como se explica a continuación.*

*Asimismo, advierte el Despacho que el certificado de depósito del pagaré objeto de ejecución expedido por Deceval cumple con los requisitos previstos en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010.*

*Por lo anterior, se considera que al proceso sí se aportó el documento que presta mérito ejecutivo, es decir, el título valor desmaterializado, y que atendiendo a su naturaleza no es de recibo negar el mandamiento de pago por no haberse aportado el título valor original. La Sala Unitaria considera que en este caso el pagaré base de ejecución se encuentra representado en el certificado de depósito expedido por Deceval, y este documento, como se indicó, es suficiente para legitimar al Banco Caja Social para ejercer la pretensión cambiaria frente al demandado. Lo anterior de conformidad con los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y del 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010.” (negritas y subrayas nuestras).*

En consonancia a la citada jurisprudencia, el certificado de derechos patrimoniales aportado en la demanda tiene un CÓDIGO QR, por lo que el juzgador puede acceder al mensaje de datos en su formato original mediante el uso de una aplicación que lo decodifique; por ejemplo, la aplicación “LECTOR QR”. Por esta razón, se hace importante que el despacho acceda al CÓDIGO QR que hay en el certificado de derechos patrimoniales para que este lo redirija al título valor en su estado original con su carta de instrucciones firmada por el accionado de forma electrónica. Mencionado lo anterior, se concluye que en la demanda sí se aportó un título ejecutivo que es claro, expreso y

# Carlos Padilla Sundheim

ABOGADO & CONSULTOR ESPECIALIZADO EN TEMAS ADMINISTRATIVOS

---

exigible, consistente en el certificado de derechos patrimoniales en el que se encuentra incorporado el pagaré desmaterializado.

Ahora bien, habiendo claridad en que sí se aportó el título ejecutivo en la demanda, distinto a ello es que el despacho desee tener una mera representación gráfica del pagaré en el expediente para efectos visuales, razón por la cual, en vez de rechazar la demanda, lo que debió hacer fue requerir a esta parte actora para que aportara el pagaré en formato PDF. De hecho, esto ni si quiera es necesario, porque, como se explicó, el operador judicial puede acceder por su propia cuenta al pagaré en su estado original desde el CÓDIGO QR que se encuentra en el certificado de derechos patrimoniales. No obstante, en aras de la economía procesal y de impregnarle celeridad a este proceso, el suscrito se permite aportarle al proceso el pagaré desmaterializado en formato PDF.

5

## 4- CONCLUSIONES:

Conforme a lo desarrollado en este escrito, se concluye que:

- Si el despacho considera que debió aportarse copia del pagaré desmaterializado en la demanda, entonces lo que debió hacer fue inadmitirla y no rechazarla, toda vez que las causales de rechazo son taxativas.
- El pagaré desmaterializado se encuentra incorporado en el certificado de derechos patrimoniales anexo en la demanda, lo que se prueba accediendo al CÓDIGO QR.
- El pagaré base de ejecución se encuentra representado en el certificado de depósito expedido por DECEVAL, y este documento es suficiente para legitimar al accionante para ejercer la pretensión cambiaria.
- Se anexa a este escrito el pagaré desmaterializado en formato PDF.

## 5. PETICIÓN:

Por las razones expuestas en el presente recurso de reposición, muy respetuosamente, se le solicita a la señora señor Juez que:

1. Revoque el auto del 18 de abril de 2022, mediante el cual negó librar mandamiento de pago en el presente proceso.
2. Sírvase proferir auto que libre mandamiento de pago en el presente proceso.
3. Decrete las medidas cautelares solicitadas.

## 6. ANEXOS:

- Pagaré desmaterializado en formato PDF.

Atentamente,



**CARLOS PADILLA SUNDHEIM.**

C.C. No. 72.178.592 de Barranquilla.

T.P. No. 169.638 del CSJ.

**PAGARÉ NO. 9042111**

**V1 - 27042019**

1. VALOR TOTAL: 8.345.730
2. Fecha de vencimiento: 2021-10-26
3. Lugar para el pago de la obligación: BARRANQUILLA
4. Nombre Persona Jurídica / Natural: YEISON FRANCISCO SOLANO GONZALEZ
- 4.2.1 Tipo de identificación: CEDULA DE CIUDADANIA
- 4.2.2 Número de identificación: 17956138
5. Ciudad y Fecha de Suscripción del pagaré: \_\_\_\_\_ 2020-11-04 17:36:52

El (los) abajo firmante (s), conforme aparece al pie de (mi) nuestras firmas (s) obrando como se indica en el numeral 4 del encabezado de este documento, quien para efectos de este documento se denominará EL DEUDOR declaro (amos) Primero: Que pagaré incondicionalmente y a la orden de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO, en adelante COOPHUMANA, o su endosatario, oa quien haga sus veces, en forma incondicional y solidaria el día indicado en el numeral 2 del encabezado de este pagaré, en el lugar indicado en el numeral (3) del Encabezado de este pagaré o en sus oficinas habilitadas para el efecto, las sumas señaladas en el numeral (1) del encabezado de este pagaré con dineros de fuentes totalmente lícitas. Segundo: Sobre las sumas adeudadas, a partir del vencimiento del presente título, en caso de mora y mientras ella subsista, pagaré incondicionalmente, intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de los derechos y acciones del acreedor para proceder al cobro judicial o extrajudicial del presente pagaré, siendo de mi cargo exclusivo los gastos y costos de la cobranza judicial o extrajudicial, incluyendo los honorarios de abogado, reconociendo sobre tales costos la tasa de interés estipulada y que pagaremos conjuntamente con la liquidación del crédito, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno para que se me constituya en mora. Declaro que he sido informado por COOPHUMANA sobre sus políticas y procedimientos para la cobranza de la obligación a mi cargo, las cuales he consultado en la página web www.coophumana.org, en consecuencia las conozco y acepto, así como sus modificaciones, las cuales podré consultar permanentemente en la pagina web de COOPHUMANA. Parágrafo: Se pacta expresamente que los intereses pendientes producirán intereses en los términos del artículo 886 del Código de Comercio y demás disposiciones que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. Tercero: Que faculto y autorizo expresamente a COOPHUMANA para debitar o a cualquier depósito, deuda, o cuenta a mi (nuestro) favor ya sea en forma individual, conjunta o solidaria que tenga o llegue a tener en dicha entidad, los saldos exigibles a mi cargo, sus intereses, gastos y demás accesorios, a favor de COOPHUMANA por virtud de las obligaciones que asumo mediante éste pagaré. Igualmente, autorizo expresa e irrevocablemente a COOPHUMANA para que abone a los saldos exigibles a mi cargo por virtud de las obligaciones que asumo mediante éste pagaré, cualquier suma de dinero a mi favor que me adeude COOPHUMANA ya sea en forma individual, conjunta o solidaria, por cualquier concepto y en especial por honorarios, prestación de servicios, etc. Cuarto: Que no podré hacerme sustituir por un tercero en la totalidad o parte de las obligaciones emanadas de éste pagaré sin la autorización previa, expresa y escrita de COOPHUMANA. Quinto: Que expresamente declaro que las garantías que tengo constituidas o que constituya en el futuro conjunta o separadamente, a favor de COOPHUMANA o con las empresas que se encuentre de cualquier forma vinculada o adscrita éste último, garantizan la presente obligación y todas las que por cualquier concepto contraiga en el futuro. Sexto: La prórroga del plazo para el pago de una o más cuotas, el recibo de abonos parciales, o el pago mediante cheque no implica novación de las obligaciones a mi (nuestro) cargo, o dación en pago. Séptimo: Autorizo (amos) a COOPHUMANA o a quien haga sus veces, y en general a cualquier tenedor legítimo del presente título, para que con el fin de hacerlo circular realice el endoso del mismo, junto con su carta de instrucciones, a través de la firma o signo impuesto por cualquier medio mecánico a juicio del autorizado. Octavo: COOPHUMANA y en general cualquier tenedor legítimo del presente pagaré se encuentra autorizado para declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el presente título valor conforme a su carta de instrucción y exigir el pago total del saldo del (los) crédito(s), en cualquiera de los eventos contemplados en la ley, la carta de instrucciones, el texto del presente pagaré y en cualquier otro documento o contrato suscrito o celebrado con COOPHUMANA o con cualquier tenedor legítimo del título. Noveno: Se hace constar que la solidaridad subsiste en caso de prórroga o de cualquier modificación a lo estipulado aunque se pacte con uno sólo de los deudores. Declaramos excusada la presentación y la noticia de rechazo. Para todos los efectos legales reconocemos que la obligación contraída tiene el carácter de indivisible. Décimo Primero: Cláusula Aceleratoria: COOPHUMANA podrá declarar insubsistente los plazos de esta obligación y pedir de inmediato su pago total o el pago de saldo o de saldos insolutos tanto de capital como de intereses, como también de las obligaciones accesorias a que haya lugar, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial o constitución en mora, a los cuales desde ya renuncio en los siguientes casos: 1) Cuando el DEUDOR incumpla cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento o de cualquier otra obligación que tenga (amos) para con COOPHUMANA, así sea de manera parcial, adquiridas directa o indirectamente por cualquiera de los obligados sus avalistas, codeudores, fiadores o garantes para con COOPHUMANA. 2) Por muerte de cualquiera de los aquí obligados. 3) Si cualquiera de los aquí obligados fuere embargado en sus bienes o fuere sometido o solicitare concordato, o fuere llamado a concurso de acreedores, declarado en quiebra o por declaratoria de insolvencia o cualquier procedimiento con fines semejantes que establezca la Ley. 4) Si cualquiera de los aquí obligados gira o entrega cheques a favor de COOPHUMANA o a su orden sin provisión de fondos, o si el (los) cheque (s) no es (son) pagado (s) por cualquier causa no imputable a COOPHUMANA casos en los cuales reconoceré (mos) la sanción prevista en el artículo 731 del Código de Comercio aun cuando los cheques girados provengan de terceros. (5) Si se cometieren inexactitudes o adulteración en cualquiera de los documentos, informes, balances, declaraciones, presentados a COOPHUMANA o no entregue(mos) la documentación que en cualquier tiempo me (nos) solicite COOPHUMANA, la cual expresamente me (nos) obligo (amos) a entregar. 6) Cuando se presente un embargo, medida cautelar o persecución judicial en ejercicio de cualquier acción que recaiga o que pueda recaer sobre mis salarios, honorarios o los bienes que garantiza (n) mis (nuestras) obligación(es). 7) Por señalamiento público o judicial de cualquiera de los obligados como autor (es) o participe (es) de actividades ilegales, infracciones o delitos; o si cualquiera de los obligados son incluidos en listas para el control para el lavado de activos administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, tales como la oficina de control de activos en el exterior (OFAC) del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América. Décimo Segundo: De conformidad con lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio, expresa e irrevocablemente autorizo a COOPHUMANA o a cualquier tenedor legítimo del pagaré para llenar los espacios en blanco contenidos en éste pagaré, de acuerdo con las instrucciones que se imparten a continuación: Para el efecto: (1) El número del pagaré será el que corresponda al consecutivo que asigne COOPHUMANA (2) El espacio del Deudor u obligado se diligenciará con el nombre e identificación del beneficiario del crédito o avalista. (3) El espacio correspondiente al lugar para el pago de la obligación corresponderá a la ciudad donde se haya presentado la solicitud de crédito o a la sede de la Oficina de la entidad originadora del crédito más cercana a dicha ciudad, a criterio de COOPHUMANA (4) El valor con el cual se completará el pagaré en el numeral 1 del encabezado del mismo serán las que correspondan a las que COOPHUMANA haya pagado efectivamente al tenedor legítimo del título por concepto de capital incluida la capitalización de intereses si la hubiere, intereses corrientes y de mora, primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales o extrajudiciales y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo o a quien haga sus veces. (5) El espacio en blanco destinado a la fecha de vencimiento corresponderá al día en que sea llenado el pagaré. (6) COOPHUMANA se encuentra facultado para señalar si se obra en representación propia o en nombre y representación de una persona jurídica o natural, para cada caso se diligencia el nombre de la persona natural o jurídica y el NIT o cédula que corresponda. (7) Los espacios destinados a ciudad y fecha de suscripción de este pagaré podrán ser diligenciados con los mismos datos de fecha de suscripción de esta carta de instrucciones. (8) COOPHUMANA tendrá derecho de dirigirse indistintamente contra cualesquiera de los obligados en virtud del presente instrumento, sin necesidad de notificar a los otros suscriptores de este título. Además, entre los distintos suscriptores nos conferimos poder y representación recíproca, en razón de la cual, en caso que se acuerde una prórroga del plazo, restructuración de la deuda, la modificación o aclaración de cualquiera de las condiciones pactadas, con uno sólo de nosotros, se mantendrá la solidaridad que adquirimos respecto de las obligaciones derivadas de este pagaré. (9) En el evento en que en desarrollo de esta autorización para diligenciar el pagaré en blanco se cometieren errores involuntarios en su diligenciamiento, o luego de diligenciado se normalice la obligación, COOPHUMANA o quien haga sus veces, queda expresamente facultado para aclarar, enmendar y/o corregir los errores, o para sustituir la hoja correspondiente de manera tal que el mismo responda a las exigencias legales y de negocio. (10) Autorizamos a COOPHUMANA o al tenedor legítimo del título para aplicar los pagos que efectuemos a los siguientes conceptos en su orden: a gastos y costas, comisiones, primas de seguro, intereses de mora, intereses corrientes y finalmente a capital, sin perjuicio que COOPHUMANA pueda imputar dichos abonos en forma preferente a otras obligaciones contraídas por mi (nosotros) en forma directa o como garante a cualquier título. Autorizo (amos) en forma irrevocable a COOPHUMANA para debitar o descontar en cualquier tiempo de cualquier depósito, y en general cualquier suma líquida de obligaciones pendientes de pago, sean estas a cargo de uno o de todos los firmantes del presente documento. (11) En el evento de cobro prejudicial o judicial de mi (nuestras) obligaciones serán de mi (nuestro) cargo los costos y demás gastos prejudiciales que se originen con ocasión del otorgamiento del pagaré arriba indicado, incluidos pero sin limitarse a los honorarios de abogado de acuerdo con las tarifas que para el efecto tenga vigente COOPHUMANA. De igual forma, me (nos) obligo (amos) a pagar la (s) suma (s) que por todo concepto acredite haber cancelado COOPHUMANA dentro del proceso respectivo y hasta la cancelación total de mi (nuestras) obligaciones en el evento por haberse hecho exigible la(s) misma(s) por incumplimiento o mora de mi (nuestra) parte. (12) En el evento que se autoricen prórrogas para los créditos otorgados con estos recursos por un lapso determinado, el vencimiento final del pagaré arriba indicado quedará automáticamente ampliado al plazo autorizado. (13) El (los) Deudores y los Avalistas que suscribimos este documento y el pagaré adjunto, actuando libre y voluntariamente, autorizo (amos) de manera expresa e irrevocable a COOPHUMANA o a quien represente sus derechos y en general al tenedor legítimo del pagaré, para reportar, procesar, consultar, solicitar y divulgar a la Central de Información del Sector Financiero – CIFI, Datacrédito, o a cualquier otra entidad que maneje o administre bases de datos con los mismos fines, toda la información referente a mi (nuestro) comportamiento comercial y financiero así como todo lo relacionado con mi (nuestra) conducta de pago de las obligaciones a cargo, adquiridas directa o indirectamente incluyendo ésta. (14) Manifiesto (amos) conocer y entender las obligaciones derivadas de la presente carta de instrucciones y el correspondiente pagaré.

Para constancia de lo anterior se firma la presente carta de instrucciones y pagaré en la ciudad de \_\_\_\_\_ el día 2020-11-04 17:36:52.



Firmado electrónicamente por:  
YEISON FRANCISCO SOLANO GONZALEZ  
CC17956138  
Fecha: 2020-11-04 17:36:52

Nombre y apellidos:	YEISON FRANCISCO SOLANO GONZALEZ
Calidad en que firma:	OTORGANTE
Tipo de documento:	CC
Identificación:	17956138
Teléfono:	3126782916
Ciudad:	BARRANQUILLA
Nombre Persona Representada:	N/A
Num Documento Persona Representada:	N/A
Tipo Documento Persona Representada:	N/A

## 2022-00077 / Recurso de reposición contra auto que decreta medidas cautelares

Luis Figueroa <luis.figueroa@avocatlex.com>

Mar 10/05/2022 15:59

Para: Juzgado 20 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla  
<j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**  
E.S.D.

Adjunto lo anunciado.

A espera de su atención,



**Luis Carlos Figueroa Saito**

Abogado

p: 3013264745

w: [www.avocatlex.com](http://www.avocatlex.com)



Señores

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**  
E. S. D.

**REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: LUIS CARLOS FIGUEROA SAITO**

**DEMANDADOS: ANDRÉS FERNANDO BEDOYA CABRERA y ARLETH PAOLA GUERRA BELEÑO**

**RAD.: 2022-00077**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2022 POR EL CUAL SE DECRETAN LAS MEDIDAS CAUTELARES.**

**LUIS CARLOS FIGUEROA SAITO**, mayor de edad, con domicilio en Barranquilla, identificado como aparece al pie de su firma, actuando en nombre propio, muy respetuosamente me dirijo a usted mediante el presente escrito para presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN *contra el auto que decreta medidas cautelares de fecha 28 de abril de 2022, notificado por estado electrónico No. 54 de fecha 2 de mayo de 2022 y enviado por correo electrónico al suscrito, previa solicitud de aclaración y/o adición el día 5 de mayo de 2022***, todo lo cual hago basado en las siguientes:

## **CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS**

### **1. Oportunidad procesal**

La providencia fue notificada vía correo electrónico, previa solicitud de aclaración y/o adición, en fecha mayo 5 de 2022 por lo que me encuentro en oportunidad procesal para presentar este recurso de reposición.

### **2. Ampliar medidas cautelares a las acciones en las sociedades de propiedad de los demandados.**

En su auto el despacho se atribuye la posibilidad de limitar los embargos y, en consecuencia, no decreta el embargo y secuestro de las acciones de propiedad de los demandados en cada una de las sociedades de las que se aporta certificado de existencia y representación legal con situación de control a favor de los demandados.

Lo que motiva la presentación de este recurso es que los establecimientos de comercio asociados a las sociedades AMICRESPA S.A.S. y QCRESPOS S.A.S. son bienes accesorios por lo que a la medida de embargo y secuestro sobre ellos solo puede accederse siempre y cuando las sociedades se mantengan en situación de control respecto de los demandados, teniendo en cuenta que los demandados son personas naturales.

Así, en el estado actual de las cosas, si llegado el caso los demandados desean enajenar las acciones que en la actualidad son la gran mayoría o la totalidad, al estas no estar embargadas podrían enajenarlas y como lo principal sigue la suerte de lo accesorio, entonces, la medida decretada sobre los establecimientos de comercio no tendría ninguna base legal ya que, se reitera, las sociedades (en el evento propuesto) dejarían de estar en situación de control respecto de los demandados. Entonces, es necesario que su despacho decrete el embargo y secuestro de las acciones que los demandados posean sobre las sociedades AMICRESPA S.A.S. y QCRESPOS S.A.S.

Adicionalmente, al juzgado no le corresponde en esta instancia revisar si eventualmente la sociedad o el establecimiento vale mas o menos dinero que el que se cobra mediante esta acción, situación que corresponde eventualmente probar al demandado para lo cual tendrá la oportunidad procesal correspondiente al ejercer su derecho de defensa.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta indispensable que se decreten ambas medidas, todas para evitar la insolvencia de los deudores, las primeras (sobre las acciones) para evitar perder la situación de control que existe sobre las sociedades por parte de los demandados; y las segundas (sobre el establecimiento de comercio) para evitar que puedan enajenarlos exista un verdadero recaudo respecto de las sumas líquidas que ingresen por las ventas que por diferentes conceptos realicen, por supuesto limitadas a la sumas que la ley permita.

Adicionalmente, el embargo y secuestro de las sumas de dinero de las cuentas de las sociedades comerciales controladas por los demandados, también es necesario ya que en las cuentas de personas naturales hay límites de inembargabilidad excesivos que comúnmente impiden hacerlas efectivas.

Corolario de lo anterior, que su despacho al querer disminuir o “aparentemente limitar” las medidas cautelares está desnaturalizado el proceso ejecutivo, las medidas cautelares y afectando mi derecho de crédito.

Por lo anterior, solicito al señor juez se sirva acceder a la siguiente

#### **PETICIÓN**

1. **REPONER** el auto que decreta medidas cautelares de fecha abril 28 de 2022.
2. Decretas las medidas cautelares solicitadas al momento de la presentación de la demanda.

Del señor juez, atentamente,

**LUIS CARLOS FIGUEROA SAITO**

**C.C. No. 1.140.828.626**

**T.P. No. 240.456 del C. S. de la J.**



Ref. Proceso EJECUTIVO

Radicación: 080014189020-2022-00077-00

Demandante: LUIS CARLOS FIGUEROA SAITO CC. 1.140.828.626

Demandados: ANDRÉS FERNANDO BEDOYA CABRERA CC. 1.015.422.300 y ARLETH PAOLA GUERRA BELEÑO CC. 1.122.399.661

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva, con solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de abril de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Examinada la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante y de acuerdo a lo establecido en los artículos 588 y 599 inciso tercero (3º) del C.G.P, que dispone lo siguiente:

*“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”.*

Este despacho procederá a limitar la solicitud de embargo por considerar excesiva, respetando que no exceda el doble de lo adeudado. Ahora bien una vez se tenga respuesta sobre las medidas ordenadas, se entrara a estudiar la procedencia o no de las demás.

Por lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea o llegare a poseer el demandado ANDRÉS FERNANDO BEDOYA CABRERA CC. 1.015.422.300 y ARLETH PAOLA GUERRA BELEÑO CC. 1.122.399.661, en las distintas entidades bancarias y/o corporaciones financieras. Límitese el presente embargo a la suma de \$11.400.000. Líbrense los oficios del caso.
2. DECRETAR el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado Amicrespa Salón - Academia, ubicado en la Cra 50 No. 76 - 82 VIVIR de propiedad de la sociedad AMICRESPA S.A.S. controlada por el demandado Andrés Bedoya. Líbrense el oficio respectivo.
3. DECRETAR el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado Q´ Crespos by Arleth Guerra ubicado en la Calle 82 No. 50 - 50 Local 3b Centro Comercial Plaza Prado 82 de propiedad de la sociedad QCRESPOS S.A.S. controlada por el demandado Arleth Guerra. Líbrense el oficio respectivo.



4. DECRETAR el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado Arleth Guerra Salón - Academia ubicado en la Cra 75 numero 78 - 75 Local 3 en Barranquilla. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Mónica Mozo Cueto*

MONICA MOZO CUETO  
JUEZ

Es

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente. Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. _____, hoy
Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario

## RECURSOS DE REPOSICION Y APELACION CONTRA AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO RAD. 2022-00046-00

Denis rojas herazo <derohe4@hotmail.com>

Mié 27/04/2022 16:57

Para: Juzgado 20 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**DENIS ROJAS HERAZO**  
**ABOGADA**

derohe4@hotmail.com  
Calle 34 #43-109 Of. 309 B/quilla. Teléfono Cel. 3014394010

Señora  
**JUEZ VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIAS MULTIPLES, antes**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo  
DEMANDANTE: **DEISY ROJAS HERAZO**  
DEMANDADO: **JUAN RESTREPO GALLEGO Y**  
**ALIMENTOS PURA VIDA S.A.S.**  
RAD: 2022-00046-00

**DENIS ROJAS HERAZO** actuando en mi calidad de apoderada de la ejecutante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto que estando dentro de la oportunidad legal interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 20 de abril que libro mandamiento de pago, a finde que se modifique.

#### FUNDAMENTOS DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

En su providencia usted resuelve no dictar mandamiento de pago sobre las sumas por concepto de servicio público de luz (\$1.065.900), a su juicio porque estas no se han cancelado.

#### CONSIDERACIONES DE ESTE RECURSO

En los anexos del libelo de demanda se aportó el comprobante de pago de ELECTRICARIBE fechado 18/09/2020 por valor de \$1.065.900 Cliente: Deisy Rojas Herazo (folio 29), lo cual demuestra que dichas sumas fueron canceladas.

Habida cuenta las anteriores consideraciones, solicito respetuosamente a su señoría modificar el auto de mandamiento de pago en tal sentido, ordenando en su lugar incluir en el mandamiento de pago referido, dicho concepto por valor de \$1.065.900.

Respetuosamente,

**DENIS ROJAS HERAZO**  
**C.C.32.638.993 B.quilla**  
**T.P.51.167 C.S.J.**

**DENIS ROJAS HERAZO**  
**ABOGADA**

[derohe4@hotmail.com](mailto:derohe4@hotmail.com)

Calle 34 #43-109 Of. 309 B/quilla. Teléfono Cel. 3014394010

**RADICADO. 080014189020-2021-00312-00**

Alejandro Huertas Q. <alejandrohq07@hotmail.com>

Mar 26/04/2022 10:36

Para: Juzgado 20 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla  
<j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

**Actúo como apoderado judicial de la parte demandante, me permito aportar memorial en formato PDF (adjunto).**

DTE: MARLENE PIÑA DE GUZMAN

DDO: OSCAR EDUARDO DELGADO CLAROS.

RADICADO. 080014189020-2021-00312-00

ASUNTO: Estando dentro del termino legal, presento recurso de reposicion.

Atentamente,

**ALEJANDRO HUERTAS QUINTERO**

**ABOGADO**

**Tel: 3013214959**



**ALEJANDRO HUERTAS QUINTERO**  
**ABOGADO**  
**CORPORACION UNIVERSITARIA RAFAEL NUÑEZ DE CARTAGENA**

---

Señor

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

**PROCESO:** PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

**DEMANDANTE:** MARLENE PIÑA DE GUZMÁN.

**DEMANDADO:** OSCAR EDUARDO DELGADO CLAROS

**RADICADO:** 080014189020-2021-00312-00.

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICION.

**ALEJANDRO HUERTAS QUINTERO**, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal, por el presente escrito y con el debido respeto, me permito interponer **Recurso de Reposición en** contra el Auto de fecha 20 de abril del 2022 y notificado por Estado el día 21 de abril de 2022, teniendo en cuenta los siguientes:

#### **HECHOS**

**PRIMERO:** La parte demandante notificó al demandado por citatorio y aviso (Art. 291 y 292 C.G.P).

**SEGUNDO:** El demandado presentó sus medios de defensa en su oportunidad (reposición, excepción previa y contestación de la demanda).

**TERCERO:** El juzgado corrió traslado al recurso de reposición presentado por el demandado el día 3 de agosto del 2021.

**CUARTO:** La parte demandante describió dicho traslado el día 5 de agosto del 2021.

**QUINTO:** El juzgado por medio del auto con fecha 20 de abril del 2022 abstiene a dar trámite a la defensa del demandado porque no presentó el otorgamiento del poder en debida forma y no dará trámite hasta tanto la parte demandada aporte el poder debidamente.

**SEXTO:** El termino para contestar la demanda y aportar el poder debidamente ya feneció, el termino oportuno es en el traslado de la demanda, por tal motivo se debe tener por no contestada la demanda.

**SEPTIMO:** Que el suscrito por medio del presente recurso, está velando por el debido proceso y expongo las inconformidades, que me permito sustentar a continuación.



## SUSTENTACION

De acuerdo con lo descrito en los Hechos relacionados, de manera muy respetuosa le solicito a Su Señoría, **REVOCAR totalmente la decisión** del auto con fecha 20 de abril del 2022 y notificado por Estado el día 21 de abril del 2022, teniendo en cuenta lo siguiente:

Su Señoría en el auto del 20 de abril del 2022, ordenó abstenerse de dar trámite al recurso de reposición interpuesto por el demandado, hasta tanto la parte demandada aporte el poder conferido en debida forma, así mismo, ordena mantener en la secretaría la contestación de la demanda y excepciones previas presentadas por la parte demandada, hasta tanto la parte demandada aporte el poder conferido.

Su Señoría, la parte demandante descorrimos en su debida oportunidad el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada el día 5 de agosto del 2021, **hace 8 meses**, hemos estado aportando impulsos procesales para que el juzgado se sirva dar el correspondiente trámite, no obstante, **el juzgado en el auto atacado por este recurso, le está dando a la parte demandada un tiempo indeterminado para que aporte el poder** y así pueda seguir el curso normal del presente proceso, lo cual vemos que el proceso se puede dilatar mucho más (la parte demandada puede tardar meses en aportar el poder o no aportarlo nunca), además la parte demandante observamos ciertas inconformidades al darle nuevamente al demandado oportunidad para que aporte el poder de manera extemporánea teniendo en cuenta lo siguiente:

Efectivamente la parte demandada en los escritos presentados no otorgó en debida forma el poder a su apoderado en conformidad con la normatividad actual vigente, por ende, **se debe tener por no contestada la demandada**, así mismo, si tomamos la notificación realizada a la parte demandada por citatorio y aviso que aporté al juzgado, ya el termino para contestar la demandada terminó. Para reforzar lo anterior, me permito citar el artículo 117 del código general del proceso:

*ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario*

Su Señoría, el término que tiene el demandado para aportar los medios de defensa, las pruebas, el poder en debida forma, es en el traslado de la demanda, de modo tal que **permitirle a la parte demandada aportar documentos fuera del traslado de la demanda sería revivir términos que ya están fenecidos**. Así mismo, la parte demandada al no cumplir con lo reglado en la contestación de la demanda (específicamente aportar poder en debida forma), **se le debe tener por no contestada la demanda**.



**ALEJANDRO HUERTAS QUINTERO**  
**ABOGADO**  
**CORPORACION UNIVERSITARIA RAFAEL NUÑEZ DE CARTAGENA**

---

**PETICIONES**

**PRIMERO:** De acuerdo con lo descrito anteriormente, de manera muy respetuosa le solicito a Su Señoría, **REVOCAR TOTALMENTE** el auto con fecha 20 de abril del 2022 y notificado por Estado el día 21 de abril del 2022.

**SEGUNDO:** Disponer en su lugar tener por no contestada la demanda por la parte demandada.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Artículos 117, 318 del Código General del Proceso y demás normas pertinentes y concordantes.

Del Sr. Juez,

Atentamente,

**ALEJANDRO HUERTAS QUINTERO**  
**C.C. No. 1.140.845.049 de Barranquilla**  
**T.P. No. 298.876 del C.S.J.**

**RECURSO DE REPOSICIÓN - 08001418902020220005900**

Leonardo Alfonso Acosta Mora <leoac\_91@hotmail.com>

Lun 09/05/2022 15:50

Para: Juzgado 20 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla  
<j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor (a).

**JUZGADO 20 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPE MULTIPLES – BARRANQUILLA.**  
E. S. D.

**REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR.**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIS NIT. 802.022.749-1.**

**DEMANDADOS: LUZ NAVARRO PAYARES C.C 1.143.120.049, Y JORGE OROZCO MAZA CC 1.140.859.990..**  
**RADICADO: 08001418902020220005900**

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN.

**LEONARDO ALFONSO ACOSTA MORA**, mayor de edad, domiciliado y vecino de esta Ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.140.840.453 de barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 259.110 del consejo superior de la judicatura, en mi condición de endosatario al cobro judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS. “COOCREDIS”**, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA DEMANDA.**

**anexo: 1 archivo pdf.**

Atentamente,

*Leonardo Acosta Mora.*  
*Abogado.*  
*Tel: 300 465 5086.*

Señor (a).

**JUZGADO 20 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPE MULTIPLES – BARRANQUILLA.**  
E. S. D.

**REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR.**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIS NIT. 802.022.749-1.**  
**DEMANDADOS: LUZ NAVARRO PAYARES C.C 1.143.120.049, Y JORGE OROZCO MAZA CC 1.140.859.990.**  
**RADICADO: 08001418902020220005900**

**LEONARDO ALFONSO ACOSTA MORA**, mayor de edad, domiciliado y vecino de esta Ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.140.840.453 de barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 259.110 del consejo superior de la judicatura, en mi condición de endosatario al cobro judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS. "COOCREDIS"** NIT: 802.022.749-1 con domicilio en esta ciudad, representada legalmente por la señora **YUDIS CASTRO AYOLA** igualmente mayor de edad, vecina y con residencia en esta ciudad e identificada con C.C No.32.820.540, Respetuosamente acudo a su despacho para PRESENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN, contra auto de fecha 4 DE MAYO DE 2022 - notificado por estado de fecha 5 DE MAYO DE 2022, por medio del que se rechaza demanda por no subsanar.

A través de auto notificado por estado en fecha 6 de abril 2022, se inadmitió demanda por parte del despacho.

1., Exige el juzgado lo siguiente:

*“En atención a lo consagrado en el inciso segundo artículo 245 del C.G.P, para la aportación de documentos en copia, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo, que se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.*

*“Artículo 245. Aportación de documentos*

*Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”. (Subrayado fuera del texto)*

El suscrito apoderado de la parte ejecutante, a través de memorial de radicado, 7/04/2022 10:04 AM – a través del correo electrónico [leoac\\_91@hotmail.com](mailto:leoac_91@hotmail.com), remitido memorial al correo electrónico del despacho [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) – SUBSANÓ LA DEMANDA de la siguiente manera:

*“el suscrito debe manifestar que al día de hoy 7 de abril de 2022, el titulo valor con el que se ejecuta a los hoy demandados en el proceso de radicado, se encuentra en mi poder”.*

Quiere decir lo anterior que el suscrito subsanó en término la falencia detectada por el juzgado al estudiar la admisión de la demanda.

Por lo anterior es claro que la demanda no debió ser rechazada, por el contrario se debió librar mandamiento de pago y decretar las medidas cautelares.

Así, las cosas y teniendo en cuenta la subsanación realizada, solicito al despacho a través del presente recurso de reposición se revoque el auto que rechaza la demanda y se libere mandamiento de pago.

**Anexo: 1 archivo pdf donde consta la subsanación.**

Del señor Juez



, .....  
**LEONARDO ALFONSO ACOSTA MORA**  
CC No 1.140.840.453 Exp. En Barranquilla (Atl)  
TP No 259.110 del CSJ

**SUNSANACIÓN DE DEMANDA - 08001418902020220005900**

Leonardo Alfonso Acosta Mora &lt;leoac\_91@hotmail.com&gt;

Jue 7/04/2022 10:04 AM

Para: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co &lt;j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (271 KB)

SUBSANACIÓN DEMANDA - COOCREDIS VS LUZ DARIANA NAVARRO PAYARES Y OTRO - RAD 08001418902020220005900.pdf;

Señor (a).

**JUZGADO 20 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPE MULTIPLES – BARRANQUILLA.**  
E. S. D.

**REFERENCIA:** DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR.  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA COOCREDIS NIT. 802.022.749-1.

**DEMANDADOS:** LUZ NAVARRO PAYARES C.C 1.143.120.049, Y JORGE OROZCO MAZA CC 1.140.859.990..  
**RADICADO:** 08001418902020220005900

**Asunto:** subsanación de demanda.

**LEONARDO ALFONSO ACOSTA MORA**, mayor de edad, domiciliado y vecino de esta Ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.140.840.453 de barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 259.110 del consejo superior de la judicatura, en mi condición de endosatario al cobro judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS. “COOCREDIS”**, presento subsanación de demanda.

**anexo: 1 archivo pdf.**

Atentamente,

*Leonardo Acosta Mora.*  
*Abogado.*  
*Tel: 300 465 5086.*

Señor (a).

**JUZGADO 20 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPE MULTIPLES – BARRANQUILLA.**  
E. S. D.

**REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR.**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIS NIT. 802.022.749-1.**  
**DEMANDADOS: LUZ NAVARRO PAYARES C.C 1.143.120.049, Y JORGE OROZCO MAZA CC 1.140.859.990.**  
**RADICADO: 08001418902020220005900**

**LEONARDO ALFONSO ACOSTA MORA**, mayor de edad, domiciliado y vecino de esta Ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.140.840.453 de barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 259.110 del consejo superior de la judicatura, en mi condición de endosatario al cobro judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS. "COOCREDIS"** NIT: 802.022.749-1 con domicilio en esta ciudad, representada legalmente por la señora **YUDIS CASTRO AYOLA** igualmente mayor de edad, vecina y con residencia en esta ciudad e identificada con C.C No.32.820.540, Respetuosamente acudo a su despacho para SUBSANAR demanda de radicado, de conformidad con el auto notificado por estado en fecha 6 de abril 2022.

#### **SUBSANO:**

1., Exige el juzgado lo siguiente:

*“En atención a lo consagrado en el inciso segundo artículo 245 del C.G.P, para la aportación de documentos en copia, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo, que se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.*

*“Artículo 245. Aportación de documentos*

*Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

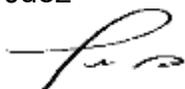
*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”. (Subrayado fuera del texto)*

Frente a éste último requerimiento, el suscrito debe manifestar que al día de hoy 7 de abril de 2022, el titulo valor con el que se ejecuta a los hoy demandados en el proceso de radicado, se encuentra en mi poder.

Por todo lo anterior, solicito

**Se libre mandamiento de pago y decreten medidas cautelares tal y como se solicitó en la demanda.**

Del señor Juez



, .....  
**LEONARDO ALFONSO ACOSTA MORA**  
CC No 1.140.840.453 Exp. En Barranquilla (Atl)  
TP No 259.110 del CSJ

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.**

Carlos Arturo Padilla Sundheim <padillasc@hotmail.com>

Lun 25/04/2022 15:15

Para: Juzgado 20 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.**

E. S. D.

**RADICADO:** 080014189020-2022-00103-00.

**PROCESO:** EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.

**DEMANDADO:** MARTHA LILIANA RAMIREZ AGUILAR.

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.

**CARLOS PADILLA S**

*Abogado*

*Tel. 317 6652260*

# Carlos Padilla Sundheim

ABOGADO & CONSULTOR ESPECIALIZADO EN TEMAS ADMINISTRATIVOS

Señores

## JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

**RADICADO:** 080014189020-2022-00103-00.  
**PROCESO:** EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.  
**DEMANDADO:** MARTHA LILIANA RAMIREZ AGUILAR.  
**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.

1

**CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM**, varón, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.178.592 de Barranquilla, Tarjeta Profesional No. 169.638 del CSJ, actuando en mi condición de apoderado Judicial de **COOPHUMANA**, me dirijo a su despacho, dentro del término legal que otorga el CGP, para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** frente al auto del 18 de abril de 2022, notificado el 20 de abril del mismo año, mediante el cual el Despacho negó librar mandamiento de pago.

### 1. FUNDAMENTOS JURÍDICO-PROCESALES PARA PRESENTAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Sobre el recurso de reposición, la doctrina<sup>1</sup> ha expuesto lo siguiente:

*“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 318 del CGP y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoquen o reformen”.*

*Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocerlos en detalle.*

*Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no le es dable a entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”.*

Asimismo, el artículo 318 del CGP se refiere a la procedencia y oportunidades del recurso de reposición:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.**

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

**El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare*

<sup>1</sup> Hernán Fabio López Blanco. Instituciones del derecho procesal civil. Capítulo 12: Los medios de impugnación.

# Carlos Padilla Sundheim

ABOGADO & CONSULTOR ESPECIALIZADO EN TEMAS ADMINISTRATIVOS

---

*procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente” (negritas y subrayas nuestras).*

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso es procedente interponer recurso de reposición en contra del auto fechado el 18 de abril de 2022 y notificado el 20 de abril de 2022, que profirió el despacho, con la finalidad de que se revoque, se profiera auto que libre mandamiento de pago y decrete medidas cautelares, conforme a los fundamentos que a continuación se expondrán.

2

## 2. AUTO IMPUGNADO:

La providencia que se recurre es el auto del 18 de abril de 2022, por medio del cual el juzgado resolvió:

*“RESUELVE*

*Primero: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente asunto, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.*

*Segundo. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.*

*Tercero: Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso, y ARCHÍVESE el expediente.”*

Es decir, el despacho no inadmitió la demanda, sino que la rechazó con base en los siguientes argumentos de la parte considerativa del auto:

*“En el caso bajo estudio, el Despacho observa que pretende el ejecutante se libre mandamiento ejecutivo de pago, presentando como base de la presente ejecución el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0005260296, expedido el 26 de octubre de 2021 por DECEVAL S.A., documento éste, que en efecto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010. Sin embargo, para efectos de sostener la existencia del título objeto de ejecución se requiere, además de respectivo certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales, la copia del pagaré donde se establecen las condiciones en que se creó y se desarrolla dicha obligación, documentos este último que no fue anexado a la demanda.*

*Así las cosas, evidente resulta que en un caso como el que acá se estudia, el título ejecutivo debe conformarse en debida forma, de una parte con el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales que constata la existencia de dicha obligación, y de otra parte la copia del pagaré donde se establecen las condiciones en que se creó y se desarrolla la misma, pues se trata de un título complejo con los cuales se puede demostrar la existencia de una obligación.”*

## 3. FUNDAMENTOS JURÍDICO- SUSTANCIALES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

### 3.1. FRENTE AL RECHAZO DE LA DEMANDA:

Este acápite tiene como finalidad señalarle al despacho que, si consideraba que debía aportarse copia del pagaré desmaterializado, entonces lo que debió hacer fue inadmitir la demanda y no rechazarla, toda vez que las causales de rechazo son taxativas. En efecto, como se vislumbra en el inciso 2 del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, las causales de rechazo de la demanda son las siguientes:

*“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”*

Asimismo, también es causal de rechazo la siguiente consagrada en el referido artículo 90:

*“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Es decir, solo existen cuatro causales taxativas para rechazar la demanda, las cuales son:

- Falta de jurisdicción.
- Falta de competencia.
- Cuando esté vencido el término de caducidad.
- Cuando vencido el término de cinco días para subsanar la demanda, esta no se subsana o su subsanación sea deficiente.

Revisado el auto impugnado, es claro que se rechazó la demanda sin invocar las causales taxativas, por lo que dicha providencia se encuentra infundada. Si el juzgado consideró que no se aportó copia del pagaré desmaterializado y que es necesario, entonces lo que debió hacer fue inadmitir la demanda, ya sea invocando la causal primera o segunda de inadmisión que trata el artículo 90 del CGP:

*“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.”*

Es decir, en aras de garantizar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia<sup>2</sup>, lo que debió hacer el despacho, si consideraba que no se habían aportado los anexos correspondientes, era inadmitir la demanda para solicitarle a esta parte actora que aportara copia del pagaré desmaterializado. No obstante, el juzgado actuó de una manera poco garantista al rechazar la demanda, a través de una providencia que adolece de las causales taxativas para su rechazo.

### 3.2. FRENTE A LAS CONSIDERACIONES DEL AUTO IMPUGNADO:

Señala el despacho que, bajo su consideración, el título ejecutivo que se pretende ejecutar en este proceso es de tipo complejo, por lo que se debía aportar en la demanda, además del certificado de derechos patrimoniales, copia del pagaré desmaterializado.

Las anteriores consideraciones del despacho no tienen sustento legal ni jurisprudencial, porque las normas concernientes al tema no han establecido que los títulos valores desmaterializados sean títulos complejos, y tampoco existe jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que indique esto. Es decir, la consideración de que es un título complejo obedece a una interpretación subjetiva y extremada del despacho, que no tiene sustento jurídico.

De hecho, el certificado de derechos patrimoniales presta mérito ejecutivo por sí solo tal como lo indica el artículo 2.14.4.1.1. del Decreto 3960 de 2010<sup>3</sup> que cita el despacho, pero que interpreta erróneamente. De conformidad con el principio de división de poderes, no puede el juez actuar como autoridad judicial y legislador a la vez al consagrar como título ejecutivo complejo un título valor que es de carácter simple y que las normas jurídicas y la jurisprudencia no consagran como complejo.

---

<sup>2</sup> En Sentencia T-283 de 2013 de la Corte Constitucional se expuso: *“En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.”*

<sup>3</sup> *“Artículo 2.14.4.1.1. De los certificados y de las constancias. Para efectos del presente Libro se entiende por certificado el documento de legitimación mediante el cual el depositante ejercita los derechos políticos o los derechos patrimoniales en el evento en que haya lugar. Dicho documento es expedido por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro en cuenta. Su carácter es meramente declarativo, presta mérito ejecutivo, pero no podrá circular ni servir para transferir la propiedad de los valores.”*

# Carlos Padilla Sundheim

ABOGADO & CONSULTOR ESPECIALIZADO EN TEMAS ADMINISTRATIVOS

Asimismo, resulta clave hacer énfasis en que el pagaré desmaterializado se encuentra incorporado en el certificado de derechos patrimoniales anexo en la demanda, lo que permite concluir que el pagaré sí se aportó en esta. Prueba de esto es que si se accede desde un dispositivo móvil celular al CÓDIGO QR que se encuentra en el certificado de derechos patrimoniales incorporado en la demanda, este redirige a la página web oficial del **DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA-DECEVAL SA**, en donde aparece el pagaré desmaterializado.

Tenga presente, señora Juez, que el pagaré, al ser desmaterializado, para acceder a su estado original solo puede ser a través del referido CÓDIGO QR. Cualquier representación en PDF o formato imagen del pagaré no es su estado original, sino una mera representación, porque el estado original del título valor es aquel que redirige al acceder a su correspondiente certificado de derechos patrimoniales. Por ello, este certificado presta mérito ejecutivo por sí mismo, porque en él se encuentra incorporado el título valor que usted requiere.

Al respecto, en providencia del 27 de julio de 2020 de la SALA CIVIL del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, con ponencia del Magistrado Martín Agudelo Ramírez, dentro del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por Banco de Caja Social S.A. contra José William Delgado Delgado, con radicado 05360-31-03-001-2020-00025-01, se expuso:

*“En conclusión: cuando un título valor de contenido crediticio, como el pagaré, es desmaterializado y el titular del derecho en él incorporado pretende formular la pretensión cambiaria, el título base de ejecución es el valor depositado. Sin embargo, dado que no existe un título físico que se pueda aportar al proceso, el documento que debe aportar el ejecutante es el certificado emitido por el DCV, toda vez que éste demuestra la existencia del título valor desmaterializado y lo legitima para ejercer los derechos que éste otorgue. Lo anterior de conformidad con los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010.”*

*En este caso el ejecutante aportó una impresión del certificado expedido por Deceval en el que se incorporó un código QR que permite acceder al mensaje de datos en su formato original. Por lo que este documento puede ser valorado como tal. Asimismo, se encuentra que en él concurren los requisitos jurídicos previstos en la Ley 527 de 1999 para otorgarle fuerza probatoria. Como se explica a continuación.*

*Asimismo, advierte el Despacho que el certificado de depósito del pagaré objeto de ejecución expedido por Deceval cumple con los requisitos previstos en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010.*

*Por lo anterior, se considera que al proceso sí se aportó el documento que presta mérito ejecutivo, es decir, el título valor desmaterializado, y que atendiendo a su naturaleza no es de recibo negar el mandamiento de pago por no haberse aportado el título valor original. La Sala Unitaria considera que en este caso el pagaré base de ejecución se encuentra representado en el certificado de depósito expedido por Deceval, y este documento, como se indicó, es suficiente para legitimar al Banco Caja Social para ejercer la pretensión cambiaria frente al demandado. Lo anterior de conformidad con los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y del 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010.” (negritas y subrayas nuestras).*

En consonancia a la citada jurisprudencia, el certificado de derechos patrimoniales aportado en la demanda tiene un CÓDIGO QR, por lo que el juzgador puede acceder al mensaje de datos en su formato original mediante el uso de una aplicación que lo decodifique; por ejemplo, la aplicación “LECTOR QR”. Por esta razón, se hace importante que el despacho acceda al CÓDIGO QR que hay en el certificado de derechos patrimoniales para que este lo redirija al título valor en su estado original con su carta de instrucciones firmada por el accionado de forma electrónica. Mencionado lo anterior, se concluye que en la demanda sí se aportó un título ejecutivo que es claro, expreso y exigible, consistente en el certificado de derechos patrimoniales en el que se encuentra incorporado el pagaré desmaterializado.

Ahora bien, habiendo claridad en que sí se aportó el título ejecutivo en la demanda, distinto a ello es que el despacho desee tener una mera representación gráfica del pagaré en el expediente para efectos visuales, razón por la cual, en vez de rechazar la demanda, lo que debió hacer fue requerir a

# Carlos Padilla Sundheim

ABOGADO & CONSULTOR ESPECIALIZADO EN TEMAS ADMINISTRATIVOS

---

esta parte actora para que aportara el pagaré en formato PDF. De hecho, esto ni si quiera es necesario, porque, como se explicó, el operador judicial puede acceder por su propia cuenta al pagaré en su estado original desde el CÓDIGO QR que se encuentra en el certificado de derechos patrimoniales. No obstante, en aras de la economía procesal y de impregnarle celeridad a este proceso, el suscrito se permite aportarle al proceso el pagaré desmaterializado en formato PDF.

## 4- CONCLUSIONES:

Conforme a lo desarrollado en este escrito, se concluye que:

- Si el despacho considera que debió aportarse copia del pagaré desmaterializado en la demanda, entonces lo que debió hacer fue inadmitirla y no rechazarla, toda vez que las causales de rechazo son taxativas.
- El pagaré desmaterializado se encuentra incorporado en el certificado de derechos patrimoniales anexo en la demanda, lo que se prueba accediendo al CÓDIGO QR.
- El pagaré base de ejecución se encuentra representado en el certificado de depósito expedido por DECEVAL, y este documento es suficiente para legitimar al accionante para ejercer la pretensión cambiaria.
- Se anexa a este escrito el pagaré desmaterializado en formato PDF.

## 5. PETICIÓN:

Por las razones expuestas en el presente recurso de reposición, muy respetuosamente, se le solicita a la señora señor Juez que:

1. Revoque el auto del 18 de abril de 2022, mediante el cual negó librar mandamiento de pago en el presente proceso.
2. Sírvase proferir auto que libre mandamiento de pago en el presente proceso.
3. Decrete las medidas cautelares solicitadas.

## 6. ANEXOS:

- Pagaré desmaterializado en formato PDF.

Atentamente,



**CARLOS PADILLA SUNDHEIM.**

C.C. No. 72.178.592 de Barranquilla.

T.P. No. 169.638 del CSJ.

**PAGARÉ NO. 8249608**

**V1 - 27042019**

1. VALOR TOTAL: 7.971.538
2. Fecha de vencimiento: 2021-10-26
3. Lugar para el pago de la obligación: BARRANQUILLA
4. Nombre Persona Jurídica / Natural: MARTHA LILIANA RAMIREZ AGUILAR
- 4.2.1 Tipo de identificación: CEDULA DE CIUDADANIA
- 4.2.2 Número de identificación: 40940729
5. Ciudad y Fecha de Suscripción del pagaré: \_\_\_\_\_ 2020-08-14 15:10:37

El (los) abajo firmante (s), conforme aparece al pie de (mi) nuestras firmas (s) obrando como se indica en el numeral 4 del encabezado de este documento, quien para efectos de este documento se denominará EL DEUDOR declaro (amos) Primero: Que pagaré incondicionalmente y a la orden de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO, en adelante COOPHUMANA, o su endosatario, oa quien haga sus veces, en forma incondicional y solidaria el día indicado en el numeral 2 del encabezado de este pagaré, en el lugar indicado en el numeral (3) del Encabezado de este pagaré o en sus oficinas habilitadas para el efecto, las sumas señaladas en el numeral (1) del encabezado de este pagaré con dineros de fuentes totalmente lícitas. Segundo: Sobre las sumas adeudadas, a partir del vencimiento del presente título, en caso de mora y mientras ella subsista, pagaré incondicionalmente, intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de los derechos y acciones del acreedor para proceder al cobro judicial o extrajudicial del presente pagaré, siendo de mi cargo exclusivo los gastos y costos de la cobranza judicial o extrajudicial, incluyendo los honorarios de abogado, reconociendo sobre tales costos la tasa de interés estipulada y que pagaremos conjuntamente con la liquidación del crédito, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno para que se me constituya en mora. Declaro que he sido informado por COOPHUMANA sobre sus políticas y procedimientos para la cobranza de la obligación a mi cargo, las cuales he consultado en la página web www.coophumana.org, en consecuencia las conozco y acepto, así como sus modificaciones, las cuales podré consultar permanentemente en la pagina web de COOPHUMANA. Parágrafo: Se pacta expresamente que los intereses pendientes producirán intereses en los términos del artículo 886 del Código de Comercio y demás disposiciones que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. Tercero: Que faculto y autorizo expresamente a COOPHUMANA para debitar o a cualquier depósito, deuda, o cuenta a mi (nuestro) favor ya sea en forma individual, conjunta o solidaria que tenga o llegue a tener en dicha entidad, los saldos exigibles a mi cargo, sus intereses, gastos y demás accesorios, a favor de COOPHUMANA por virtud de las obligaciones que asumo mediante éste pagaré. Igualmente, autorizo expresa e irrevocablemente a COOPHUMANA para que abone a los saldos exigibles a mi cargo por virtud de las obligaciones que asumo mediante éste pagaré, cualquier suma de dinero a mi favor que me adeude COOPHUMANA ya sea en forma individual, conjunta o solidaria, por cualquier concepto y en especial por honorarios, prestación de servicios, etc. Cuarto: Que no podré hacerme sustituir por un tercero en la totalidad o parte de las obligaciones emanadas de éste pagaré sin la autorización previa, expresa y escrita de COOPHUMANA. Quinto: Que expresamente declaro que las garantías que tengo constituidas o que constituya en el futuro conjunta o separadamente, a favor de COOPHUMANA o con las empresas que se encuentren de cualquier forma vinculada o adscrita éste último, garantizan la presente obligación y todas las que por cualquier concepto contraiga en el futuro. Sexto: La prórroga del plazo para el pago de una o más cuotas, el recibo de abonos parciales, o el pago mediante cheque no implica novación de las obligaciones a mi (nuestro) cargo, o dación en pago. Séptimo: Autorizo (amos) a COOPHUMANA o a quien haga sus veces, y en general a cualquier tenedor legítimo del presente título, para que con el fin de hacerlo circular realice el endoso del mismo, junto con su carta de instrucciones, a través de la firma o signo impreso por cualquier medio mecánico a juicio del autorizado. Octavo: COOPHUMANA y en general cualquier tenedor legítimo del presente pagaré se encuentra autorizado para declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el presente título valor conforme a su carta de instrucción y exigir el pago total del saldo del (los) crédito(s), en cualquiera de los eventos contemplados en la ley, la carta de instrucciones, el texto del presente pagaré y en cualquier otro documento o contrato suscrito o celebrado con COOPHUMANA o con cualquier tenedor legítimo del título. Noveno: Se hace constar que la solidaridad subsiste en caso de prórroga o de cualquier modificación a lo estipulado aunque se pacte con uno sólo de los deudores. Declaramos excusada la presentación y la noticia de rechazo. Para todos los efectos legales reconocemos que la obligación contraída tiene el carácter de indivisible. Décimo Primero: Cláusula Aceleratoria: COOPHUMANA podrá declarar insubsistente los plazos de esta obligación y pedir de inmediato su pago total o el pago de saldo o de saldos insolutos tanto de capital como de intereses, como también de las obligaciones accesorias a que haya lugar, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial o constitución en mora, a los cuales desde ya renuncio en los siguientes casos: 1) Cuando el DEUDOR incumpla cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento o de cualquier otra obligación que tenga (amos) para con COOPHUMANA, así sea de manera parcial, adquiridas directa o indirectamente por cualquiera de los obligados sus avalistas, codeudores, fiadores o garantes para con COOPHUMANA. 2) Por muerte de cualquiera de los aquí obligados. 3) Si cualquiera de los aquí obligados fuere embargado en sus bienes o fuere sometido o solicitare concordato, o fuere llamado a concurso de acreedores, declarado en quiebra o por declaratoria de insolvencia o cualquier procedimiento con fines semejantes que establezca la Ley. 4) Si cualquiera de los aquí obligados gira o entrega cheques a favor de COOPHUMANA o a su orden sin provisión de fondos, o si el (los) cheque (s) no es (son) pagado (s) por cualquier causa no imputable a COOPHUMANA casos en los cuales reconoceré (mos) la sanción prevista en el artículo 731 del Código de Comercio aun cuando los cheques girados provengan de terceros. (5) Si se cometieren inexactitudes o adulteración en cualquiera de los documentos, informes, balances, declaraciones, presentados a COOPHUMANA o no entregue(mos) la documentación que en cualquier tiempo me (nos) solicite COOPHUMANA, la cual expresamente me (nos) obligo (amos) a entregar. 6) Cuando se presente un embargo, medida cautelar o persecución judicial en ejercicio de cualquier acción que recaiga o que pueda recaer sobre mis salarios, honorarios o los bienes que garantiza (n) mis (nuestras) obligación(es). 7) Por señalamiento público o judicial de cualquiera de los obligados como autor (es) o participe (es) de actividades ilegales, infracciones o delitos; o si cualquiera de los obligados son incluidos en listas para el control para el lavado de activos administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, tales como la oficina de control de activos en el exterior (OFAC) del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América. Décimo Segundo: De conformidad con lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio, expresa e irrevocablemente autorizo a COOPHUMANA o a cualquier tenedor legítimo del pagaré para llenar los espacios en blanco contenidos en éste pagaré, de acuerdo con las instrucciones que se imparten a continuación: Para el efecto: (1) El número del pagaré será el que corresponda al consecutivo que asigne COOPHUMANA (2) El espacio del Deudor u obligado se diligenciará con el nombre e identificación del beneficiario del crédito o avalista. (3) El espacio correspondiente al lugar para el pago de la obligación corresponderá a la ciudad donde se haya presentado la solicitud de crédito o a la sede de la Oficina de la entidad originadora del crédito más cercana a dicha ciudad, a criterio de COOPHUMANA (4) El valor con el cual se completará el pagaré en el numeral 1 del encabezado del mismo serán las que correspondan a las que COOPHUMANA haya pagado efectivamente al tenedor legítimo del título por concepto de capital incluida la capitalización de intereses si la hubiere, intereses corrientes y de mora, primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales o extrajudiciales y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo o a quien haga sus veces. (5) El espacio en blanco destinado a la fecha de vencimiento corresponderá al día en que sea llenado el pagaré. (6) COOPHUMANA se encuentra facultado para señalar si se obra en representación propia o en nombre y representación de una persona jurídica o natural, para cada caso se diligencia el nombre de la persona natural o jurídica y el NIT o cédula que corresponda. (7) Los espacios destinados a ciudad y fecha de suscripción de este pagaré podrán ser diligenciados con los mismos datos de fecha de suscripción de esta carta de instrucciones. (8) COOPHUMANA tendrá derecho de dirigirse indistintamente contra cualesquiera de los obligados en virtud del presente instrumento, sin necesidad de notificar a los otros suscriptores de este título. Además, entre los distintos suscriptores nos conferimos poder y representación recíproca, en razón de la cual, en caso que se acuerde una prórroga del plazo, restructuración de la deuda, la modificación o aclaración de cualquiera de las condiciones pactadas, con uno sólo de nosotros, se mantendrá la solidaridad que adquirimos respecto de las obligaciones derivadas de este pagaré. (9) En el evento en que en desarrollo de esta autorización para diligenciar el pagaré en blanco se cometieren errores involuntarios en su diligenciamiento, o luego de diligenciado se normalice la obligación, COOPHUMANA o quien haga sus veces, queda expresamente facultado para aclarar, enmendar y/o corregir los errores, o para sustituir la hoja correspondiente de manera tal que el mismo responda a las exigencias legales y de negocio. (10) Autorizamos a COOPHUMANA o al tenedor legítimo del título para aplicar los pagos que efectuemos a los siguientes conceptos en su orden: a gastos y costas, comisiones, primas de seguro, intereses de mora, intereses corrientes y finalmente a capital, sin perjuicio que COOPHUMANA pueda imputar dichos abonos en forma preferente a otras obligaciones contraídas por mi (nosotros) en forma directa o como garante a cualquier título. Autorizo (amos) en forma irrevocable a COOPHUMANA para debitar o descontar en cualquier tiempo de cualquier depósito, y en general cualquier suma líquida de obligaciones pendientes de pago, sean estas a cargo de uno o de todos los firmantes del presente documento. (11) En el evento de cobro prejudicial o judicial de mi (nuestras) obligaciones serán de mi (nuestro) cargo los costos y demás gastos prejudiciales que se originen con ocasión del otorgamiento del pagaré arriba indicado, incluidos pero sin limitarse a los honorarios de abogado de acuerdo con las tarifas que para el efecto tenga vigente COOPHUMANA. De igual forma, me (nos) obligo (amos) a pagar la (s) suma (s) que por todo concepto acredite haber cancelado COOPHUMANA dentro del proceso respectivo y hasta la cancelación total de mi (nuestras) obligaciones en el evento por haberse hecho exigible la(s) misma(s) por incumplimiento o mora de mi (nuestra) parte. (12) En el evento que se autoricen prórrogas para los créditos otorgados con estos recursos por un lapso determinado, el vencimiento final del pagaré arriba indicado quedará automáticamente ampliado al plazo autorizado. (13) El (los) Deudores y los Avalistas que suscribimos este documento y el pagaré adjunto, actuando libre y voluntariamente, autorizo (amos) de manera expresa e irrevocable a COOPHUMANA o a quien represente sus derechos y en general al tenedor legítimo del pagaré, para reportar, procesar, consultar, solicitar y divulgar a la Central de Información del Sector Financiero – CIFI, Datacrédito, o a cualquier otra entidad que maneje o administre bases de datos con los mismos fines, toda la información referente a mi (nuestro) comportamiento comercial y financiero así como todo lo relacionado con mi (nuestra) conducta de pago de las obligaciones a cargo, adquiridas directa o indirectamente incluyendo ésta. (14) Manifiesto (amos) conocer y entender las obligaciones derivadas de la presente carta de instrucciones y el correspondiente pagaré.

Para constancia de lo anterior se firma la presente carta de instrucciones y pagaré en la ciudad de \_\_\_\_\_ el día 2020-08-14 15:10:37.



Firmado electrónicamente por:  
MARTHA LILIANA RAMIREZ AGUILAR  
CC40940729  
Fecha: 2020-08-14 15:10:37

Nombre y apellidos:	MARTHA LILIANA RAMIREZ AGUILAR
Calidad en que firma:	OTORGANTE
Tipo de documento:	CC
Identificación:	40940729
Teléfono:	3126713052
Ciudad:	RIOHACHA
Nombre Persona Representada:	N/A
Num Documento Persona Representada:	N/A
Tipo Documento Persona Representada:	N/A

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.**

Carlos Arturo Padilla Sundheim <padillasc@hotmail.com>

Lun 25/04/2022 15:10

Para: Juzgado 20 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.**

E. S. D.

**RADICADO:** 080014189020-2022-0098-00.

**PROCESO:** EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.

**DEMANDADO:** JHON JAIRO ARZUAGA ALTAHONA.

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.

**CARLOS PADILLA S**

*Abogado*

*Tel. 317 6652260*

# Carlos Padilla Sundheim

ABOGADO & CONSULTOR ESPECIALIZADO EN TEMAS ADMINISTRATIVOS

Señores

## JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

**RADICADO:** 080014189020-2022-0098-00.  
**PROCESO:** EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.  
**DEMANDADO:** JHON JAIRO ARZUAGA ALTAHONA.  
**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.

1

**CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM**, varón, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.178.592 de Barranquilla, Tarjeta Profesional No. 169.638 del CSJ, actuando en mi condición de apoderado Judicial de **COOPHUMANA**, me dirijo a su despacho, dentro del término legal que otorga el CGP, para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** frente al auto del 18 de abril de 2022, notificado el 20 de abril del mismo año, mediante el cual el Despacho negó librar mandamiento de pago.

### 1. FUNDAMENTOS JURÍDICO-PROCESALES PARA PRESENTAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Sobre el recurso de reposición, la doctrina<sup>1</sup> ha expuesto lo siguiente:

*“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 318 del CGP y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoquen o reformen”.*

*Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocerlos en detalle.*

*Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no le es dable a entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”.*

Asimismo, el artículo 318 del CGP se refiere a la procedencia y oportunidades del recurso de reposición:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.**

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

**El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare*

<sup>1</sup> Hernán Fabio López Blanco. Instituciones del derecho procesal civil. Capítulo 12: Los medios de impugnación.

1

# Carlos Padilla Sundheim

ABOGADO & CONSULTOR ESPECIALIZADO EN TEMAS ADMINISTRATIVOS

*procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente” (negrillas y subrayas nuestras).*

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso es procedente interponer recurso de reposición en contra del auto fechado el 18 de abril de 2022 y notificado el 20 de abril de 2022, que profirió el despacho, con la finalidad de que se revoque, se profiera auto que libre mandamiento de pago y decrete medidas cautelares, conforme a los fundamentos que a continuación se expondrán.

2

## 2. AUTO IMPUGNADO:

La providencia que se recurre es el auto del 18 de abril de 2022, por medio del cual el juzgado resolvió:

*“RESUELVE*

*Primero: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente asunto, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.*

*Segundo. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.*

*Tercero: Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso, y ARCHÍVESE el expediente.”*

Es decir, el despacho no inadmitió la demanda, sino que la rechazó con base en los siguientes argumentos de la parte considerativa del auto:

*“En el caso bajo estudio, el Despacho observa que pretende el ejecutante se libre mandamiento ejecutivo de pago, presentando como base de la presente ejecución el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0005260256, expedido el 26 de octubre de 2021 por DECEVAL S.A., documento éste, que en efecto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010. Sin embargo, para efectos de sostener la existencia del título objeto de ejecución se requiere, además de respectivo certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales, la copia del pagaré donde se establecen las condiciones en que se creó y se desarrolla dicha obligación, documentos este último que no fue anexado a la demanda.*

*Así las cosas, evidente resulta que en un caso como el que acá se estudia, el título ejecutivo debe conformarse en debida forma, de una parte con el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales que constate la existencia de dicha obligación, y de otra parte la copia del pagaré donde se establecen las condiciones en que se creó y se desarrolla la misma, pues se trata de un título complejo con los cuales se puede demostrar la existencia de una obligación.”*

## 3. FUNDAMENTOS JURÍDICO- SUSTANCIALES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

### 3.1. FRENTE AL RECHAZO DE LA DEMANDA:

Este acápite tiene como finalidad señalarle al despacho que, si consideraba que debía aportarse copia del pagaré desmaterializado, entonces lo que debió hacer fue inadmitir la demanda y no rechazarla, toda vez que las causales de rechazo son taxativas. En efecto, como se vislumbra en el inciso 2 del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, las causales de rechazo de la demanda son las siguientes:

*“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”*

Asimismo, también es causal de rechazo la siguiente consagrada en el referido artículo 90:

*“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Es decir, solo existen cuatro causales taxativas para rechazar la demanda, las cuales son:

2

- Falta de jurisdicción.
- Falta de competencia.
- Cuando esté vencido el término de caducidad.
- Cuando vencido el término de cinco días para subsanar la demanda, esta no se subsana o su subsanación sea deficiente.

Revisado el auto impugnado, es claro que se rechazó la demanda sin invocar las causales taxativas, por lo que dicha providencia se encuentra infundada. Si el juzgado consideró que no se aportó copia del pagaré desmaterializado y que es necesario, entonces lo que debió hacer fue inadmitir la demanda, ya sea invocando la causal primera o segunda de inadmisión que trata el artículo 90 del CGP:

*“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.”*

Es decir, en aras de garantizar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia<sup>2</sup>, lo que debió hacer el despacho, si consideraba que no se habían aportado los anexos correspondientes, era inadmitir la demanda para solicitarle a esta parte actora que aportara copia del pagaré desmaterializado. No obstante, el juzgado actuó de una manera poco garantista al rechazar la demanda, a través de una providencia que adolece de las causales taxativas para su rechazo.

### 3.2. FRENTE A LAS CONSIDERACIONES DEL AUTO IMPUGNADO:

Señala el despacho que, bajo su consideración, el título ejecutivo que se pretende ejecutar en este proceso es de tipo complejo, por lo que se debía aportar en la demanda, además del certificado de derechos patrimoniales, copia del pagaré desmaterializado.

Las anteriores consideraciones del despacho no tienen sustento legal ni jurisprudencial, porque las normas concernientes al tema no han establecido que los títulos valores desmaterializados sean títulos complejos, y tampoco existe jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que indique esto. Es decir, la consideración de que es un título complejo obedece a una interpretación subjetiva y extremada del despacho, que no tiene sustento jurídico.

De hecho, el certificado de derechos patrimoniales presta mérito ejecutivo por sí solo tal como lo indica el artículo 2.14.4.1.1. del Decreto 3960 de 2010<sup>3</sup> que cita el despacho, pero que interpreta erróneamente. De conformidad con el principio de división de poderes, no puede el juez actuar como autoridad judicial y legislador a la vez al consagrar como título ejecutivo complejo un título valor que es de carácter simple y que las normas jurídicas y la jurisprudencia no consagran como complejo.

---

<sup>2</sup> En Sentencia T-283 de 2013 de la Corte Constitucional se expuso: *“En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.”*

<sup>3</sup> *“Artículo 2.14.4.1.1. De los certificados y de las constancias. Para efectos del presente Libro se entiende por certificado el documento de legitimación mediante el cual el depositante ejercita los derechos políticos o los derechos patrimoniales en el evento en que haya lugar. Dicho documento es expedido por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro en cuenta. Su carácter es meramente declarativo, presta mérito ejecutivo, pero no podrá circular ni servir para transferir la propiedad de los valores.”*

# Carlos Padilla Sundheim

ABOGADO & CONSULTOR ESPECIALIZADO EN TEMAS ADMINISTRATIVOS

Asimismo, resulta clave hacer énfasis en que el pagaré desmaterializado se encuentra incorporado en el certificado de derechos patrimoniales anexo en la demanda, lo que permite concluir que el pagaré sí se aportó en esta. Prueba de esto es que si se accede desde un dispositivo móvil celular al CÓDIGO QR que se encuentra en el certificado de derechos patrimoniales incorporado en la demanda, este redirige a la página web oficial del **DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA-DECEVAL SA**, en donde aparece el pagaré desmaterializado.

Tenga presente, señora Juez, que el pagaré, al ser desmaterializado, para acceder a su estado original solo puede ser a través del referido CÓDIGO QR. Cualquier representación en PDF o formato imagen del pagaré no es su estado original, sino una mera representación, porque el estado original del título valor es aquel que redirige al acceder a su correspondiente certificado de derechos patrimoniales. Por ello, este certificado presta mérito ejecutivo por sí mismo, porque en él se encuentra incorporado el título valor que usted requiere.

Al respecto, en providencia del 27 de julio de 2020 de la SALA CIVIL del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, con ponencia del Magistrado Martín Agudelo Ramírez, dentro del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por Banco de Caja Social S.A. contra José William Delgado Delgado, con radicado 05360-31-03-001-2020-00025-01, se expuso:

*“En conclusión: cuando un título valor de contenido crediticio, como el pagaré, es desmaterializado y el titular del derecho en él incorporado pretende formular la pretensión cambiaria, el título base de ejecución es el valor depositado. Sin embargo, dado que no existe un título físico que se pueda aportar al proceso, el documento que debe aportar el ejecutante es el certificado emitido por el DCV, toda vez que éste demuestra la existencia del título valor desmaterializado y lo legitima para ejercer los derechos que éste otorgue. Lo anterior de conformidad con los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010.”*

*En este caso el ejecutante aportó una impresión del certificado expedido por Deceval en el que se incorporó un código QR que permite acceder al mensaje de datos en su formato original. Por lo que este documento puede ser valorado como tal. Asimismo, se encuentra que en él concurren los requisitos jurídicos previstos en la Ley 527 de 1999 para otorgarle fuerza probatoria. Como se explica a continuación.*

*Asimismo, advierte el Despacho que el certificado de depósito del pagaré objeto de ejecución expedido por Deceval cumple con los requisitos previstos en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010.*

*Por lo anterior, se considera que al proceso sí se aportó el documento que presta mérito ejecutivo, es decir, el título valor desmaterializado, y que atendiendo a su naturaleza no es de recibo negar el mandamiento de pago por no haberse aportado el título valor original. La Sala Unitaria considera que en este caso el pagaré base de ejecución se encuentra representado en el certificado de depósito expedido por Deceval, y este documento, como se indicó, es suficiente para legitimar al Banco Caja Social para ejercer la pretensión cambiaria frente al demandado. Lo anterior de conformidad con los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y del 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010.” (negritas y subrayas nuestras).*

En consonancia a la citada jurisprudencia, el certificado de derechos patrimoniales aportado en la demanda tiene un CÓDIGO QR, por lo que el juzgador puede acceder al mensaje de datos en su formato original mediante el uso de una aplicación que lo decodifique; por ejemplo, la aplicación “LECTOR QR”. Por esta razón, se hace importante que el despacho acceda al CÓDIGO QR que hay en el certificado de derechos patrimoniales para que este lo redirija al título valor en su estado original con su carta de instrucciones firmada por el accionado de forma electrónica. Mencionado lo anterior, se concluye que en la demanda sí se aportó un título ejecutivo que es claro, expreso y exigible, consistente en el certificado de derechos patrimoniales en el que se encuentra incorporado el pagaré desmaterializado.

Ahora bien, habiendo claridad en que sí se aportó el título ejecutivo en la demanda, distinto a ello es que el despacho desee tener una mera representación gráfica del pagaré en el expediente para efectos visuales, razón por la cual, en vez de rechazar la demanda, lo que debió hacer fue requerir a

# Carlos Padilla Sundheim

ABOGADO & CONSULTOR ESPECIALIZADO EN TEMAS ADMINISTRATIVOS

---

esta parte actora para que aportara el pagaré en formato PDF. De hecho, esto ni si quiera es necesario, porque, como se explicó, el operador judicial puede acceder por su propia cuenta al pagaré en su estado original desde el CÓDIGO QR que se encuentra en el certificado de derechos patrimoniales. No obstante, en aras de la economía procesal y de impregnarle celeridad a este proceso, el suscrito se permite aportarle al proceso el pagaré desmaterializado en formato PDF.

## 4- CONCLUSIONES:

Conforme a lo desarrollado en este escrito, se concluye que:

- Si el despacho considera que debió aportarse copia del pagaré desmaterializado en la demanda, entonces lo que debió hacer fue inadmitirla y no rechazarla, toda vez que las causales de rechazo son taxativas.
- El pagaré desmaterializado se encuentra incorporado en el certificado de derechos patrimoniales anexo en la demanda, lo que se prueba accediendo al CÓDIGO QR.
- El pagaré base de ejecución se encuentra representado en el certificado de depósito expedido por DECEVAL, y este documento es suficiente para legitimar al accionante para ejercer la pretensión cambiaria.
- Se anexa a este escrito el pagaré desmaterializado en formato PDF.

## 5. PETICIÓN:

Por las razones expuestas en el presente recurso de reposición, muy respetuosamente, se le solicita a la señora señor Juez que:

1. Revoque el auto del 18 de abril de 2022, mediante el cual negó librar mandamiento de pago en el presente proceso.
2. Sírvase proferir auto que libre mandamiento de pago en el presente proceso.
3. Decrete las medidas cautelares solicitadas.

## 6. ANEXOS:

- Pagaré desmaterializado en formato PDF.

Atentamente,



**CARLOS PADILLA SUNDHEIM.**

C.C. No. 72.178.592 de Barranquilla.

T.P. No. 169.638 del CSJ.

**PAGARÉ NO. 8127001**

**V1 - 27042019**

1. VALOR TOTAL: 15.709.242
2. Fecha de vencimiento: 2021-10-26
3. Lugar para el pago de la obligación: BARRANQUILLA
4. Nombre Persona Jurídica / Natural: JHON JAIRO ARZUAGA ALTAHONA
- 4.2.1 Tipo de identificación: CEDULA DE CIUDADANIA
- 4.2.2 Número de identificación: 72235855
5. Ciudad y Fecha de Suscripción del pagaré: \_\_\_\_\_ 2020-07-27 18:10:22

El (los) abajo firmante (s), conforme aparece al pie de (mi) nuestras firmas (s) obrando como se indica en el numeral 4 del encabezado de este documento, quien para efectos de este documento se denominará EL DEUDOR declaro (amos) Primero: Que pagaré incondicionalmente y a la orden de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO, en adelante COOPHUMANA, o su endosatario, oa quien haga sus veces, en forma incondicional y solidaria el día indicado en el numeral 2 del encabezado de este pagaré, en el lugar indicado en el numeral (3) del Encabezado de este pagaré o en sus oficinas habilitadas para el efecto, las sumas señaladas en el numeral (1) del encabezado de este pagaré con dineros de fuentes totalmente lícitas. Segundo: Sobre las sumas adeudadas, a partir del vencimiento del presente título, en caso de mora y mientras ella subsista, pagaré incondicionalmente, intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de los derechos y acciones del acreedor para proceder al cobro judicial o extrajudicial del presente pagaré, siendo de mi cargo exclusivo los gastos y costos de la cobranza judicial o extrajudicial, incluyendo los honorarios de abogado, reconociendo sobre tales costos la tasa de interés estipulada y que pagaremos conjuntamente con la liquidación del crédito, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno para que se me constituya en mora. Declaro que he sido informado por COOPHUMANA sobre sus políticas y procedimientos para la cobranza de la obligación a mi cargo, las cuales he consultado en la página web www.coophumana.org, en consecuencia las conozco y acepto, así como sus modificaciones, las cuales podré consultar permanentemente en la pagina web de COOPHUMANA. Parágrafo: Se pacta expresamente que los intereses pendientes producirán intereses en los términos del artículo 886 del Código de Comercio y demás disposiciones que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. Tercero: Que faculto y autorizo expresamente a COOPHUMANA para debitar o a cualquier depósito, deuda, o cuenta a mi (nuestro) favor ya sea en forma individual, conjunta o solidaria que tenga o llegue a tener en dicha entidad, los saldos exigibles a mi cargo, sus intereses, gastos y demás accesorios, a favor de COOPHUMANA por virtud de las obligaciones que asumo mediante éste pagaré. Igualmente, autorizo expresa e irrevocablemente a COOPHUMANA para que abone a los saldos exigibles a mi cargo por virtud de las obligaciones que asumo mediante éste pagaré, cualquier suma de dinero a mi favor que me adeude COOPHUMANA ya sea en forma individual, conjunta o solidaria, por cualquier concepto y en especial por honorarios, prestación de servicios, etc. Cuarto: Que no podré hacerme sustituir por un tercero en la totalidad o parte de las obligaciones emanadas de éste pagaré sin la autorización previa, expresa y escrita de COOPHUMANA. Quinto: Que expresamente declaro que las garantías que tengo constituidas o que constituya en el futuro conjunta o separadamente, a favor de COOPHUMANA o con las empresas que se encuentre de cualquier forma vinculada o adscrita éste último, garantizan la presente obligación y todas las que por cualquier concepto contraiga en el futuro. Sexto: La prórroga del plazo para el pago de una o más cuotas, el recibo de abonos parciales, o el pago mediante cheque no implica novación de las obligaciones a mi (nuestro) cargo, o dación en pago. Séptimo: Autorizo (amos) a COOPHUMANA o a quien haga sus veces, y en general a cualquier tenedor legítimo del presente título, para que con el fin de hacerlo circular realice el endoso del mismo, junto con su carta de instrucciones, a través de la firma o signo impuesto por cualquier medio mecánico a juicio del autorizado. Octavo: COOPHUMANA y en general cualquier tenedor legítimo del presente pagaré se encuentra autorizado para declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el presente título valor conforme a su carta de instrucción y exigir el pago total del saldo del (los) crédito(s), en cualquiera de los eventos contemplados en la ley, la carta de instrucciones, el texto del presente pagaré y en cualquier otro documento o contrato suscrito o celebrado con COOPHUMANA o con cualquier tenedor legítimo del título. Noveno: Se hace constar que la solidaridad subsiste en caso de prórroga o de cualquier modificación a lo estipulado aunque se pacte con uno sólo de los deudores. Declaramos excusada la presentación y la noticia de rechazo. Para todos los efectos legales reconocemos que la obligación contraída tiene el carácter de indivisible. Décimo Primero: Cláusula Aceleratoria: COOPHUMANA podrá declarar insubsistente los plazos de esta obligación y pedir de inmediato su pago total o el pago de saldo o de saldos insolutos tanto de capital como de intereses, como también de las obligaciones accesorias a que haya lugar, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial o constitución en mora, a los cuales desde ya renuncio en los siguientes casos: 1) Cuando el DEUDOR incumpla cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento o de cualquier otra obligación que tenga (amos) para con COOPHUMANA, así sea de manera parcial, adquiridas directa o indirectamente por cualquiera de los obligados sus avalistas, codeudores, fiadores o garantes para con COOPHUMANA. 2) Por muerte de cualquiera de los aquí obligados. 3) Si cualquiera de los aquí obligados fuere embargado en sus bienes o fuere sometido o solicitare concordato, o fuere llamado a concurso de acreedores, declarado en quiebra o por declaratoria de insolvencia o cualquier procedimiento con fines semejantes que establezca la Ley. 4) Si cualquiera de los aquí obligados gira o entrega cheques a favor de COOPHUMANA o a su orden sin provisión de fondos, o si el (los) cheque (s) no es (son) pagado (s) por cualquier causa no imputable a COOPHUMANA casos en los cuales reconoceré (mos) la sanción prevista en el artículo 731 del Código de Comercio aun cuando los cheques girados provengan de terceros. (5) Si se cometieren inexactitudes o adulteración en cualquiera de los documentos, informes, balances, declaraciones, presentados a COOPHUMANA o no entregue(mos) la documentación que en cualquier tiempo me (nos) solicite COOPHUMANA, la cual expresamente me (nos) obligo (amos) a entregar. 6) Cuando se presente un embargo, medida cautelar o persecución judicial en ejercicio de cualquier acción que recaiga o que pueda recaer sobre mis salarios, honorarios o los bienes que garantiza (n) mis (nuestras) obligación(es). 7) Por señalamiento público o judicial de cualquiera de los obligados como autor (es) o participe (es) de actividades ilegales, infracciones o delitos; o si cualquiera de los obligados son incluidos en listas para el control para el lavado de activos administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, tales como la oficina de control de activos en el exterior (OFAC) del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América. Décimo Segundo: De conformidad con lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio, expresa e irrevocablemente autorizo a COOPHUMANA o a cualquier tenedor legítimo del pagaré para llenar los espacios en blanco contenidos en éste pagaré, de acuerdo con las instrucciones que se imparten a continuación: Para el efecto: (1) El número del pagaré será el que corresponda al consecutivo que asigne COOPHUMANA (2) El espacio del Deudor u obligado se diligenciará con el nombre e identificación del beneficiario del crédito o avalista. (3) El espacio correspondiente al lugar para el pago de la obligación corresponderá a la ciudad donde se haya presentado la solicitud de crédito o a la sede de la Oficina de la entidad originadora del crédito más cercana a dicha ciudad, a criterio de COOPHUMANA (4) El valor con el cual se completará el pagaré en el numeral 1 del encabezado del mismo serán las que correspondan a las que COOPHUMANA haya pagado efectivamente al tenedor legítimo del título por concepto de capital incluida la capitalización de intereses si la hubiere, intereses corrientes y de mora, primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales o extrajudiciales y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo o a quien haga sus veces. (5) El espacio en blanco destinado a la fecha de vencimiento corresponderá al día en que sea llenado el pagaré. (6) COOPHUMANA se encuentra facultado para señalar si se obra en representación propia o en nombre y representación de una persona jurídica o natural, para cada caso se diligencia el nombre de la persona natural o jurídica y el NIT o cédula que corresponda. (7) Los espacios destinados a ciudad y fecha de suscripción de este pagaré podrán ser diligenciados con los mismos datos de fecha de suscripción de esta carta de instrucciones. (8) COOPHUMANA tendrá derecho de dirigirse indistintamente contra cualesquiera de los obligados en virtud del presente instrumento, sin necesidad de notificar a los otros suscriptores de este título. Además, entre los distintos suscriptores nos conferimos poder y representación recíproca, en razón de la cual, en caso que se acuerde una prórroga del plazo, restructuración de la deuda, la modificación o aclaración de cualquiera de las condiciones pactadas, con uno sólo de nosotros, se mantendrá la solidaridad que adquirimos respecto de las obligaciones derivadas de este pagaré. (9) En el evento en que en desarrollo de esta autorización para diligenciar el pagaré en blanco se cometieren errores involuntarios en su diligenciamiento, o luego de diligenciado se normalice la obligación, COOPHUMANA o quien haga sus veces, queda expresamente facultado para aclarar, enmendar y/o corregir los errores, o para sustituir la hoja correspondiente de manera tal que el mismo responda a las exigencias legales y de negocio. (10) Autorizamos a COOPHUMANA o al tenedor legítimo del título para aplicar los pagos que efectuemos a los siguientes conceptos en su orden: a gastos y costas, comisiones, primas de seguro, intereses de mora, intereses corrientes y finalmente a capital, sin perjuicio que COOPHUMANA pueda imputar dichos abonos en forma preferente a otras obligaciones contraídas por mi (nosotros) en forma directa o como garante a cualquier título. Autorizo (amos) en forma irrevocable a COOPHUMANA para debitar o descontar en cualquier tiempo de cualquier depósito, y en general cualquier suma líquida de obligaciones pendientes de pago, sean estas a cargo de uno o de todos los firmantes del presente documento. (11) En el evento de cobro prejudicial o judicial de mi (nuestras) obligaciones serán de mi (nuestro) cargo los costos y demás gastos prejudiciales que se originen con ocasión del otorgamiento del pagaré arriba indicado, incluidos pero sin limitarse a los honorarios de abogado de acuerdo con las tarifas que para el efecto tenga vigente COOPHUMANA. De igual forma, me (nos) obligo (amos) a pagar la (s) suma (s) que por todo concepto acredite haber cancelado COOPHUMANA dentro del proceso respectivo y hasta la cancelación total de mi (nuestras) obligaciones en el evento por haberse hecho exigible la(s) misma(s) por incumplimiento o mora de mi (nuestra) parte. (12) En el evento que se autoricen prórrogas para los créditos otorgados con estos recursos por un lapso determinado, el vencimiento final del pagaré arriba indicado quedará automáticamente ampliado al plazo autorizado. (13) El (los) Deudores y los Avalistas que suscribimos este documento y el pagaré adjunto, actuando libre y voluntariamente, autorizo (amos) de manera expresa e irrevocable a COOPHUMANA o a quien represente sus derechos y en general al tenedor legítimo del pagaré, para reportar, procesar, consultar, solicitar y divulgar a la Central de Información del Sector Financiero – CIFI, Datacrédito, o a cualquier otra entidad que maneje o administre bases de datos con los mismos fines, toda la información referente a mi (nuestro) comportamiento comercial y financiero así como todo lo relacionado con mi (nuestra) conducta de pago de las obligaciones a cargo, adquiridas directa o indirectamente incluyendo ésta. (14) Manifiesto (amos) conocer y entender las obligaciones derivadas de la presente carta de instrucciones y el correspondiente pagaré.

Para constancia de lo anterior se firma la presente carta de instrucciones y pagaré en la ciudad de \_\_\_\_\_ el día 2020-07-27 18:10:22.



Firmado electrónicamente por:  
JHON JAIRO ARZUAGA ALTAHONA  
CC72235855  
Fecha: 2020-07-27 18:10:22

Nombre y apellidos:	JHON JAIRO ARZUAGA ALTAHONA
Calidad en que firma:	OTORGANTE
Tipo de documento:	CC
Identificación:	72235855
Teléfono:	3178020151
Ciudad:	SANTA MARTA
Nombre Persona Representada:	N/A
Num Documento Persona Representada:	N/A
Tipo Documento Persona Representada:	N/A